



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro	6863
Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro	6888
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro	6903
Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro	6918

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.	6923
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro	6932
Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.	6953
Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.	6958
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.	6975
Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.	6980

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.
2. Que esta reforma Constitucional tiene como meta general crear el Sistema Nacional Anticorrupción, para que dentro del cual, todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de la legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad de las autoridades y se garantice el fin último del estado de derecho: la justicia. Por ello, el Sistema se integra por instancias competentes y afines, cuyo objeto es coordinar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de prevención, control y sanción de la corrupción, así como la promoción de la integridad y la participación ciudadana. El Sistema Nacional Anticorrupción está integrado por diferentes principios que a través de la Ley Fundamental del País regulan nuestro Estado Mexicano, entre otros: la fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. De esta forma el diseño legislativo no reduce la integración del Sistema a un esquema estrictamente dirigido a la Administración Pública, sino que también asume un sistema abierto en donde funcionarios y sociedad participen.
3. Que, para que se alcance el mencionado objeto se tiene que producir el referido andamiaje jurídico, para que en su conjunto desde sus diferentes trincheras atiendan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello realmente se combata a la corrupción que prevalece en la vida pública. Por tanto, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se prevé a partir del referido Decreto, se encuentran estableciendo como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el principio de la fiscalización superior de la gestión y recursos públicos, a partir de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las entidades de fiscalización de las Legislaturas de los Estados y de la de hoy Ciudad de México.
4. Que el artículo Cuarto Transitorio de la reforma Constitucional en materia anticorrupción, señala que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
5. Que atendiendo a lo anterior, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su Eje 5 “Querétaro con buen gobierno”, prevé como línea de acción para lograr la Estrategia V.2 “Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro”, incentivar en la ciudadanía la denuncia por hechos de responsabilidad administrativa y de corrupción.
6. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y de carácter general referidas en los numerales anteriores, el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.

7. Que el objetivo de esta nueva Ley que se propone en materia de fiscalización y rendición de cuentas públicas es fortalecer la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro en su capacidad para analizar las cuentas públicas, formular las observaciones correspondientes a las entidades fiscalizadas, rendir los informes que correspondan a la Cámara de Diputados y generar la actuación que compete a otras autoridades en materia de investigación de presuntos ilícitos penales y administrativos, todo ello en consonancia con el que será el Sistema Nacional Anticorrupción y las nuevas conductas que junto con sus sanciones serán establecidas en la ley de la materia.

8. Que en fecha 28 de marzo de 2017, el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante Oficio SPF/00069/2017, informa a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, que conforme al dictamen de viabilidad financiera a que se refiere el numeral 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y por cuanto ve a la Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, estima que no tendrá un impacto presupuestario con motivo de su implementación.

9. Que en este tenor, resulta indispensable armonizar nuestra Ley Estatal con la General, en materia de fiscalización superior, a lo previsto por la Carta Magna y la Constitución Estatal en este rubro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 17, fracción X y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de revisión, investigación y fiscalización superior de la Cuenta Pública y las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley.

Adicionalmente, establece la organización de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar, capacitar y substanciar la comisión de faltas administrativas o las que se deriven de la fiscalización superior.

Artículo 2. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo con autonomía constitucional, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; investido de la función de fiscalización superior.

Artículo 3. La fiscalización de la Cuenta Pública está a cargo de la Legislatura, la cual se apoya para tal efecto en la ESFEQ y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, transparencia, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y publicidad de la información.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría: el proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión o fiscalización

superior, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

- II. Autonomía de gestión: la facultad de la ESFEQ para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley;
- III. Autonomía técnica: la facultad de la ESFEQ para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- IV. Cuenta Pública: el informe anual que sobre su gestión financiera rinden al Poder Legislativo, los entes públicos en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los manuales, oficios y circulares emitidos por la ESFEQ en los términos que ésta establezca, para efectos de la fiscalización superior;
- V. Entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los municipios, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;
- VI. Entidades fiscalizadas: los Poderes del Estado, los municipios, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;
- VII. ESFEQ: la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a que hacen referencia los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- VIII. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;
- IX. Financiamiento y otras obligaciones: lo que así determine la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- X. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XI. Fiscalización superior: la revisión que realiza la ESFEQ, en los términos constitucionales y de esta Ley;
- XII. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables;

- XIII.** Informe de Avance de Gestión Financiera: el informe que rinden los entes públicos a la ESFEQ, para el análisis correspondiente, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, que comprenderá el periodo del primero de enero al treinta de junio del ejercicio presupuestal correspondiente;
- XIV.** Informe específico: el informe derivado de denuncias a que se refiere el Capítulo Único del Título Tercero de esta Ley;
- XV.** Informe general: el Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta pública;
- XVI.** Informes individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;
- XVII.** Legislatura: el Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- XVIII.** Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro o de los municipios del ejercicio fiscal en revisión;
- XIX.** Órgano constitucional autónomo: son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado de Querétaro, que no se adscriben a los poderes del Estado y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;
- XX.** Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, independientemente de la denominación que reciban;
- XXI.** Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro o de los municipios del ejercicio fiscal correspondiente;
- XXII.** Programas: los señalados en las disposiciones legales y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y en ejercicio del gasto público;
- XXIII.** Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXIV.** Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones aplicables;
- XXV.** Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; y
- XXVI.** UMA: el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización prevista en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

Los términos a que se refiere este artículo podrán utilizarse en singular o plural, sin que ello afecte su significado.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIV, XV y XVI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de internet de la ESFEQ, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la ESFEQ se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el Programa Anual de Auditorías esté aprobado por el Auditor Superior del Estado de Querétaro; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8. La ESFEQ deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de Auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 9. Las actuaciones dentro del proceso de fiscalización superior se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la ESFEQ, o en los que indiquen los manuales expedidos por el Auditor Superior del Estado de Querétaro.

Se entienden horas hábiles las que median desde las ocho hasta las quince treinta horas.

En los demás casos, cuando hubiere causa justificada que lo exija, el Auditor Superior del Estado de Querétaro, con expresión de la misma, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen los actos del proceso de Fiscalización Superior necesarios sin afectar su validez, señalando los que hayan de practicarse.

Artículo 10. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la ESFEQ para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la ESFEQ para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la ESFEQ podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la ESFEQ, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la ESFEQ determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 11. La ESFEQ podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la ESFEQ podrá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de dos mil UMA;
- II. En el caso de personas jurídicas, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil UMA;
- III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la ESFEQ;
- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro y de las demás disposiciones aplicables;
- VI. Para imponer la multa que corresponda, la ESFEQ debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la ESFEQ, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 12. La negativa a entregar información a la ESFEQ, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las demás disposiciones de la materia y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por el Código Penal que corresponda.

Artículo 13. El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de las entidades fiscalizadas, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El estado de actividades, así como los estados analíticos de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos; y
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el resto de la legislación aplicable y los requerimientos que realice la ESFEQ.

Artículo 14. Los entes públicos presentarán a la ESFEQ, para el análisis correspondiente, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio, teniendo como fecha límite el 31 de julio del año del ejercicio presupuestal de que se trate.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar, además del Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere el párrafo anterior, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero de julio al treinta de septiembre, el último día de ese periodo.

El Poder Legislativo del Estado, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar, además del Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero de julio al veinticinco de septiembre de dicho año, el último día de ese periodo.

Título Segundo **De la fiscalización de la Cuenta Pública**

Capítulo Primero **De la fiscalización de la Cuenta Pública**

Artículo 15. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada ante la Legislatura a través de la ESFEQ, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.

La Cuenta Pública de los municipios será presentada a la ESFEQ por el Presidente Municipal o por el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas.

La Cuenta Pública deberá contener como mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el CONAC, en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los municipios y en las demás disposiciones aplicables, así como lo solicitado por la ESFEQ.

La ESFEQ deberá informar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el incumplimiento de dicha obligación por parte de los entes públicos.

Con independencia de lo anterior, la ESFEQ, iniciará el proceso de fiscalización superior de la gestión financiera del ente público que haya incurrido en la omisión.

Artículo 16. Sólo se podrá ampliar el plazo o conceder prórroga para la presentación de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Presidente Municipal, según sea el caso, suficientemente justificada a juicio de la ESFEQ. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días hábiles. En dicho supuesto, la ESFEQ contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el informe correspondiente a la Legislatura.

Artículo 17. La fiscalización superior de la Cuenta Pública tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - a) Verificar la ejecución del gasto de las entidades fiscalizadas, para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

- b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.
 - c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.
 - d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos.
 - e) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.
 - f) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos.
 - g) Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.
- II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.
 - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda.
 - c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.
- III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y
- IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

Artículo 18. Las observaciones que, en su caso, emita la ESFEQ derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

- I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y

II. Recomendaciones.

Artículo 19. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la ESFEQ tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar, conforme al Programa Anual de Auditorías aprobado por el Auditor Superior del Estado de Querétaro, las auditorías e investigaciones. La ESFEQ podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La ESFEQ podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran;

- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- III. Proponer, en los términos y plazos establecidos por las leyes aplicables, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; a las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta los Planes de Desarrollo, los programas de las entidades fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;
- V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con su Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
- IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la ESFEQ sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Entidades fiscalizadas.
- b) Órganos internos de control.
- c) Auditores externos de las entidades fiscalizadas.
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- e) Autoridades hacendarias.
- f) Particulares.

La ESFEQ tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la ESFEQ información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la ESFEQ en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XI.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;
- XII.** Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XIII.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;
- XIV.** Promover las responsabilidades administrativas sobre faltas graves, ante el área substanciadora, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente ante el Tribunal.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

- XV.** Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares, de conformidad con la legislación aplicable y presentará denuncias y querrelas penales;

- XVI.** Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la ESFEQ, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;
- XVIII.** Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su Comité Coordinador, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;
- XIX.** Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la ESFEQ lleve a cabo;
- XX.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;
- XXI.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la ESFEQ;
- XXII.** Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXIII.** Revisar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XXIV.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXV.** Capacitar a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;
- XXVI.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos; y
- XXVII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 20. La ESFEQ podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la ESFEQ emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta pública en revisión.

Artículo 21. La ESFEQ tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 22. Las Auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la ESFEQ o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública o que pongan en riesgo el interés público, las cuales serán realizadas directamente por la ESFEQ.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la ESFEQ deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la ESFEQ.

Asimismo, los servidores públicos de la ESFEQ y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la ESFEQ o cualquier mando superior de la misma y los prestadores de servicios externos.

Artículo 23. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la ESFEQ en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Institución.

Artículo 24. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la ESFEQ los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 25. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 26. Los servidores públicos de la ESFEQ y en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 27. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate la ESFEQ, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, y serán considerados como servidores públicos, por realizar una encomienda derivada de la fiscalización superior.

Artículo 28. La ESFEQ será vigilante de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la ESFEQ promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 29. En los cambios de administración que proceden conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales, los servidores públicos salientes tendrán, por sí o a través de los ex servidores públicos de su periodo de gestión que designen y previa solicitud, acceso a la información relacionada con las observaciones que formule la ESFEQ, del correspondiente pliego, de conformidad con los plazos que establece la presente Ley, relativo al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

Para tal efecto, los servidores públicos salientes deberán señalar ante la entidad fiscalizada, un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como indicar a las personas autorizadas para tal propósito, en dicho domicilio los servidores públicos en funciones realizarán las notificaciones conducentes y se llevarán a cabo las actuaciones que correspondan. Las notificaciones que se efectúen en términos de este artículo, se realizarán en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que haga la ESFEQ.

Artículo 30. En el caso de que alguna entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, el funcionario inconforme lo hará del conocimiento de la ESFEQ, que lo hará constar en el informe respectivo y de las responsabilidades que se incurra, en caso de ser procedente.

Capítulo Segundo

Del contenido del Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 31. La ESFEQ tendrá un plazo que vence el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General a la Legislatura del Estado, el cual tendrá el carácter público, una vez presentado ante ésta.

La Legislatura remitirá copia de los Informes al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro y a su Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 32. El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio;
- IV. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Legislatura para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas; y
- V. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo Tercero

De los informes individuales

Artículo 33. Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, pudiendo ser entregados con anticipación, mismos que tendrán carácter público, una vez presentados ante ésta.

Artículo 34. Los informes individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y la opinión sobre la razonabilidad de la situación financiera de la entidad fiscalizada;
- II. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas;

- III. Los resultados de la fiscalización efectuada; y
- IV. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos.

Los informes individuales a que se hace referencia en el presente Capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la ESFEQ, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35. La ESFEQ dará cuenta a la Legislatura en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones, acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 36. La ESFEQ informará a la Legislatura, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la ESFEQ e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública del Estado o los municipios o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la ESFEQ en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la ESFEQ dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la ESFEQ dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo Cuarto **De las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización**

Artículo 37. El titular de la ESFEQ enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Legislatura del Estado, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 38. La ESFEQ al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la ESFEQ promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la ESFEQ determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;

- V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;
- VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y
- VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Legislatura la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 39. La ESFEQ deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 40. Antes de emitir sus recomendaciones, la ESFEQ analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la ESFEQ, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la ESFEQ podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la ESFEQ enviará a la Legislatura un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 41. La ESFEQ, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante la Legislatura, o los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Órgano interno de control competente, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 42. La Legislatura del Estado realizará un análisis, en su caso, de los informes individuales y del Informe General.

El análisis de la Legislatura podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la ESFEQ, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 43. El Pleno de la Legislatura del Estado, conocerá de los informes individuales presentados por el titular de la ESFEQ y los remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Título Tercero De la fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores

Capítulo Único

Artículo 44. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la ESFEQ podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias se presentarán por escrito directamente a la ESFEQ, que las informará a través de un informe específico o las integrará en el informe correspondiente.

Artículo 45. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas en documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares; y
- III. Datos generales del denunciante.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La ESFEQ deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 46. Las denuncias, para su procedencia, deberán referirse a alguno de los siguientes supuestos:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; e
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

Siempre y cuando, los supuestos señalados en las fracciones anteriores den origen a daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

La ESFEQ informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 47. El Auditor Superior del Estado de Querétaro, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la ESFEQ autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 48. Las Entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la ESFEQ.

Artículo 49. La ESFEQ tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

Artículo 50. La ESFEQ incluirá en el informe respectivo los resultados de la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 51. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

Título Cuarto

De la determinación de daños y perjuicios y del fincamiento de responsabilidades

Capítulo Primero

De la determinación de daños y perjuicios contra la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades públicas

Artículo 52. Si de la fiscalización que realice la ESFEQ se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

- II. Dar vista a los órganos internos de control, competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la ESFEQ determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la ESFEQ, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada, determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción, deberá hacerlo del conocimiento de la ESFEQ para que exponga las consideraciones que estime convenientes;

- V. Presentar las denuncias de juicio político ante la Legislatura que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la ESFEQ cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la ESFEQ a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículo 53. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, según corresponda o, en su caso, al patrimonio de los Entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 54. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la ESFEQ, no eximen a estos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

Artículo 55. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones aplicables, la unidad administrativa de la ESFEQ a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la ESFEQ deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables les confieren a las autoridades

investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada legislación otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 56. Los órganos internos de control deberán informar a la ESFEQ, dentro de los 30 días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la ESFEQ de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los treinta días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 57. La ESFEQ, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma estatal y nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo Segundo Del recurso de reconsideración

Artículo 58. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la ESFEQ, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;
- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la ESFEQ prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III. Una vez desahogada la prevención, la ESFEQ, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

El recurso será desechado, cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

- IV. La ESFEQ al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y
- V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la ESFEQ examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a

partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la ESFEQ lo sobreeserá sin mayor trámite.

Artículo 59. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 60. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de Estado de Querétaro el pago de la multa.

Título Quinto De la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro

Capítulo Único

Artículo 61. Al frente de la ESFEQ habrá un Auditor Superior del Estado de Querétaro, designado conforme a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura.

Artículo 62. La designación del Auditor Superior del Estado de Querétaro se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Legislatura del Estado formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior del Estado de Querétaro. La Legislatura podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;
- II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Legislatura, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
- III. Del análisis de las solicitudes se entrevistará por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
- IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, se formulará dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior del Estado de Querétaro; y
- V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Legislatura del Estado.

Artículo 63. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado de Querétaro, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior.

Artículo 64. El Auditor Superior del Estado de Querétaro durará en el encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez. Permanecerá en funciones hasta en tanto la Legislatura no designe al entrante.

El Auditor Superior del Estado de Querétaro sólo podrá ser removido por la Legislatura por causas graves, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 65. Para ser Auditor Superior del Estado de Querétaro se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber ejercido algún cargo de elección popular, ni haber formado parte de algún partido político, postulado para cargo de elección popular, en el año previo a su designación;
- VI. Contar, al momento de su designación, con título de nivel licenciatura o superior, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y con experiencia en cualquiera de las actividades o funciones relacionadas en el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, administración financiera o manejo de recursos públicos; y
- VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Artículo 66. El Auditor Superior del Estado de Querétaro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la ESFEQ ante los entes públicos, las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la ESFEQ, así como expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del mismo;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la ESFEQ;
- IV. Aprobar el Programa Anual de Auditorías;
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento interior de la ESFEQ, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la ESFEQ y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la ESFEQ, ajustándose a las disposiciones aplicables;

- VII. Nombrar al personal de mando superior de la ESFEQ, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público, así como en su caso removerlos;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la ESFEQ; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;
- IX. Ser el enlace entre la ESFEQ y la Legislatura;
- X. Solicitar a los entes públicos, las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean estos personas físicas o jurídicas, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- XI. Solicitar a los entes públicos y a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y Fiscalización Superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la ESFEQ en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia ESFEQ;
- XIII. Recibir la Cuenta Pública para su revisión y Fiscalización Superior;
- XIV. Formular y entregar a la Legislatura el Informe General e Individuales a más tardar el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta pública;
- XV. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XVI. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas, legislaturas locales, entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XVII. Presentar la Cuenta Pública de la ESFEQ ante la Legislatura del Estado;
- XVIII. Solicitar a las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XIX. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;
- XX. Presentar el recurso de impugnación que proceda respecto de las resoluciones que emitan la Fiscalía Especializada, Órganos Internos de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa, en representación del servicio e interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;
- XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

- XXII.** Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXIII.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro;
- XXIV.** Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;
- XXV.** Iniciar las acciones penales que correspondan así como promover ante las autoridades competentes el financiamiento de otras responsabilidades; y
- XXVI.** Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, y XXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo de aquel y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 67. El Auditor Superior del Estado de Querétaro y el personal de mando superior durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I.** Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II.** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, con excepción de las actividades de carácter científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o las que se realicen en Colegios de Profesionales; y
- III.** Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESFEQ para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 68. El Auditor Superior del Estado de Querétaro podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I.** Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II.** Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Legislatura;
- III.** Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe General;
- IV.** Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, y conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y
- V.** Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 69. La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado de Querétaro por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura.

Artículo 70. El Auditor Superior del Estado de Querétaro y el personal de mando superior sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la ESFEQ o en virtud de

sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 71. El Auditor Superior del Estado de Querétaro podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la ESFEQ. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 72. La ESFEQ elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior del Estado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos de Ley. La ESFEQ ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones que resulten aplicables.

Título Sexto De la Contraloría Social

Capítulo Único

Artículo 73. La ESFEQ recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas en el Programa Anual de Auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes Individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, debiendo el Auditor Superior del Estado de Querétaro informar a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el Programa Anual de Auditorías.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Artículo Segundo. Las referencias, remisiones o contenidos de la presente Ley vinculados con la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otras disposiciones de la materia, y de las nuevas facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 20 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 20 de diciembre de 2014, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de dicha Ley.

Artículo Quinto. La ESFEQ deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de que la presente Ley cobre vigencia.

Artículo Sexto. El titular de la ESFEQ en funciones, concluirá el encargo para el que fue designado, pudiendo participar como candidato en la convocatoria para la designación de Auditor Superior del Estado de Querétaro previsto en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el servicio público ha estado privado de los fundamentos esenciales del deber ser: austeridad, sentido de responsabilidad, eficiencia y honestidad, ya que algunos servidores públicos han quebrantado la confianza que la ciudadanía les otorga, por ello resulta importante y urgente retomar los principios de honestidad y buen gobierno, con apego a la legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
2. Que la corrupción es un factor que incide de manera negativa en el crecimiento social, cultural, económico y político en el Estado; genera pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.
3. Que uno de los principales problemas que afectan del desarrollo del País es la corrupción, situación que viola los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observarse en el manejo de los recursos públicos.
4. Que este problema hace evidente la realidad del País y la necesidad de actuar, tomando como pilares la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas para la construcción de instituciones fuertes y resistentes a la corrupción.
5. Que el 27 de mayo de 2015, fue publicado el Decreto por el que se reforma adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.
6. Que a través de la citada reforma Constitucional, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
7. Que el referido Sistema Nacional Anticorrupción viene a constituir un cambio en nuestro sistema jurídico, el cual precisa de fondo a las autoridades encargadas de prevenir, investigar, sancionar y corregir los actos y hechos de corrupción y en consecuencia al andamiaje constitucional y legal que los regula.
8. Que asimismo, de conformidad con el último párrafo, el artículo 113 de la Constitución Federal, mandata a las entidades federativas el establecer sistemas locales anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
9. Que el Artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia anticorrupción, señala que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley General que instituya las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
10. Que con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo numeral 36 establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, los cuales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional Anticorrupción.
11. Que la corrupción sin lugar a dudas, ha afectado la eficacia y eficiencia del Estado de Derecho. Por ello, esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro considera que el combate a la corrupción es una condición indispensable para el desarrollo de México en todas sus esferas.
12. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y de carácter general referidas en los numerales anteriores, el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.
13. Que mediante la modificación a la Ley suprema del Estado, se adicionó el artículo 38 ter, en cual se prevé el Sistema

Estatad Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

14. Que para dar cumplimiento a lo señalado por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el numeral 38-ter antes aludido, dotó al Sistema Estatal de una estructura análoga a la de aquel, quedando integrado por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana.

15. Que el Comité Coordinador estará conformado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización; de la Secretaría de la Contraloría; el Fiscal Estatal Especializado en Combate a la Corrupción; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana.

16. Que para la conformación del Comité de Participación Ciudadana la Legislatura del Estado constituirá una comisión de selección, la cual estará integrada por nueve integrantes, dicho cargo será honorario, por lo que no recibirán remuneración alguna en concordancia con lo establecido en el artículo 18, fracción I, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a diferencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual si percibirá una contraprestación por su desempeño, en términos del artículo 17 de la Ley General en cita.

17. Que por su parte, el Comité de Participación Ciudadana, se conformará por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

18. Que en fecha 28 de marzo de 2017, el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante Oficio SPF/00071/2017, informa a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, que conforme al dictamen de viabilidad financiera a que se refiere el numeral 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y por cuanto ve a la Iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, estima que no tendrá un impacto presupuestario con motivo de su implementación.

19. Que en este contexto resulta necesario emitir las disposiciones jurídicas que regulen la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con las bases establecidas por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Querétaro y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 ter de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I.** Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos estatales y municipales de combate a la corrupción;
- II.** Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado de Querétaro;
- III.** Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales de carácter estatal en materia de combate a la corrupción, así como la fiscalización y control de los recursos públicos;

- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas estatales en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público en el Estado de Querétaro, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano estatal y municipal establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y
- IX. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes, de conformidad con las que instituya el Sistema Nacional.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia de vinculación entre las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios, sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- VII. Entidad Superior de Fiscalización: la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro;
- VIII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- IX. Secretaría de la Contraloría: la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- X. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- XI. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- XII. Servidores públicos: los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado de Querétaro, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los organismos constitucionales autónomos;
- XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro; y

- XIV.** Sistema Nacional: la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Los términos previstos en el presente artículo podrán ser utilizados en singular o plural sin que se afecte su significado.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos que integran el Sistema Estatal.

Los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con el Sistema Nacional de Fiscalización y colaborarán en la conformación de la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos que fije dicha norma y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo De los principios que rigen el servicio público

Artículo 5. Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada Servidor público, atendiendo los principios rectores del servicio público previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Título Segundo Del Sistema Estatal Anticorrupción

Capítulo Primero Del objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer, en apego a lo que establezca el Sistema Nacional, los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Además, tiene como finalidad establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador deberán ser coincidentes con las que al efecto establezca el Sistema Nacional y serán implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Los integrantes del Sistema Estatal cumplirán con las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

Capítulo Segundo Del Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas estatales en materia de combate a la corrupción, todas ellas en estricto apego a lo que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá, de conformidad con lo que establezca el Sistema Nacional, las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como evaluarla periódicamente y modificarla;

- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. Rendir anualmente un informe público a los titulares de los Poderes del Estado en el que dé cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones;

Dicho informe se ajustará a las metodologías que emita el Sistema Nacional y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta Ley;
- X. Establecer mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional y las autoridades municipales competentes en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en el control de recursos públicos;
- XI. Emitir los lineamientos que coadyuven al cumplimiento de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, que establezca el Sistema Nacional;
- XII. Establecer una plataforma digital, alineada a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás disposiciones aplicables, que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales de carácter estatal, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XIV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y a la Entidad Superior de Fiscalización, la consulta expedita y oportuna de la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, respetando las disposiciones aplicables;
- XV. Emitir exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública, los cuales tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate;
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la plataforma digital; y
- XVII. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

- II. El titular de la Entidad Superior de Fiscalización;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro;
- VI. El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Emitir, por medio del Secretario Técnico, las convocatorias para la celebración de las sesiones del Comité Coordinador;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar, para su aprobación, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar, para su aprobación, las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de las autoridades municipales competentes en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, y en el control de recursos públicos y los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Querétaro, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine. La convocatoria será emitida por el Secretario Técnico.

Artículo 14. Las determinaciones del Comité Coordinador se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en los que esta Ley establezca que se requiere de mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los integrantes del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo Tercero

Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como finalidad coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que la presente Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana:

- I. No podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva;
- II. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada; y
- III. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna con la Secretaría Ejecutiva por virtud de su encargo. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios profesionales independientes, en los términos que establezca el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

En relación con el párrafo anterior, deberán cumplir con las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva, así como a otra información de carácter reservado o confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana deberá prevalecer la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Legislatura del Estado constituirá una Comisión de selección conformada por nueve integrantes, la cual estará en funciones por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco integrantes basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
 - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil, domiciliadas en el Estado y especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro integrantes, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una consulta pública en el Estado, dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; debiendo considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de aspirantes.
- b) Hacer pública la lista de aspirantes.
- c) Dar a conocer las versiones públicas de los documentos que hayan sido entregados para su inscripción.
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y quien resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el referido Comité.

De ocurrir la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
 - b) Proyectos de mejora a los lineamientos que coadyuven al cumplimiento de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, que establezca el Sistema Nacional.
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

- VIII. Proponer, por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional, proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
- IX. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- X. Llevar un registro en el que se inscriban voluntariamente las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a las normas de carácter interno de dicho Comité;
- XI. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales, y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XII. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XIII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Entidad Superior de Fiscalización;
- XIV. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador, previo a su aprobación;
- XV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XVI. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas en el Estado;
- XVIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;
- XIX. Solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos, cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate; y
- XX. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes en el ámbito estatal y municipal, así como para recibir directamente información generada por las mismas.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del citado Comité;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar en las sesiones mencionadas; y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas a que se refiere la fracción anterior.

Capítulo Cuarto
De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Sección Primera
De su objeto y organización

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Tendrá su domicilio en el Estado de Querétaro y contará

con la estructura operativa necesaria para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente.

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva, se integrará por:

- I. El órgano de gobierno;
- II. La Comisión Ejecutiva, que será el órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. El Secretario Técnico, quien estará a cargo de las funciones de dirección del organismo; y
- IV. El órgano interno de control.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Estado para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro correspondiente; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Sección Segunda Del Órgano de Gobierno

Artículo 27. El órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los integrantes del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 28. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el artículo 54 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección Tercera De la Comisión Ejecutiva

Artículo 29. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales de carácter estatal, en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción en el Estado, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los proyectos relativos a los lineamientos que coadyuven al cumplimiento de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual en el que dé cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional y las autoridades municipales competentes en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como integrantes de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes de dicho Comité, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección Cuarta Del Secretario Técnico

Artículo 32. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo o en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e

- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 33. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser Secretario de Estado, Fiscal General del Estado de Querétaro, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Estatal o Municipal o integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de haberlo sido, deberá haberse separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 34. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 55 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como Secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales de carácter estatal para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo sobre las políticas integrales y una vez aprobadas, realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los integrantes del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción; y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los integrantes de la Comisión Ejecutiva.

Sección Quinta Del Órgano Interno de Control

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y contará con la estructura que las mismas establezcan.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las Leyes de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y de Obra Pública del Estado de Querétaro;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos; y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley de la materia.

La Secretaría de la Contraloría y el referido órgano interno de control, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Título Tercero De las recomendaciones del Comité Coordinador

Capítulo Único

Artículo 36. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en los términos de esta Ley.

Artículo 37. El Secretario Técnico solicitará a los integrantes del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Entidad Superior de Fiscalización y a los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez elaborado el informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que concluya el periodo anual de la Presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 38. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador.

Artículo 39. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberán informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 40. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

Dentro de los 20 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Legislatura del Estado, a través de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, expedirá formal convocatoria pública que detallará el proceso de elección de la Comisión de Selección conforme a lo establecido por el artículo 18, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, misma que considerará lo siguiente:

- a) La convocatoria deberá ser pública y dirigida a las instituciones educativas y de investigación del Estado, así como a las organizaciones civiles domiciliadas en el Estado, especializadas en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción.
- b) Se deberá fijar un plazo para registro de los aspirantes, quienes en su inscripción deberán acompañar aquellos documentos y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 18, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro.
- c) El procedimiento incluirá la etapa de dictaminación, propuesta y elección de los integrantes del Comisión de Selección.

Artículo Cuarto. La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de 60 días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad del Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los 30 días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción.

Para tal efecto, el Poder Ejecutivo del Estado proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Quinto. Las referencias o remisiones contenidas en la presente Ley, respecto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, entrarán en vigor cuando los ordenamientos respectivos se encuentren vigentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica**

**DIP. JUAN LUIS ÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica**

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica**

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la “Convención Interamericana contra la Corrupción” adoptada el 29 de marzo de 1996, entro en vigor el 6 de marzo de 1997 como primer instrumento jurídico en su tipo establece la preservación del régimen de gobierno democrático, con lo que el combate contra la corrupción adquiere un primer plano dentro de las políticas de los Estados signatarios. Esta Convención señala, que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.

2. Que la democracia representativa, es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con el ejercicio en el combate contra la corrupción, fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

3. Que en el marco de la “Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción”, presentada en Mérida, Yucatán, al haber sido firmada por 95 países entró en vigor el 14 de diciembre del 2005, convención que prevé y combaten las malas prácticas de la función pública, mediante su debida sanción penal, civil o administrativa y con base en un articulado en el que se pueden mencionar la eficacia en la gestión de los asuntos, la transparencia en las funciones públicas, lo anterior, de conformidad con lo que señalan los numerales 7 y 10 del instrumento citado.

Cabe recordar que nuestro país ocupa el último lugar en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, entre los 34 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Según (Transparencia Internacional), México está al nivel de países como Gabón o Nigeria en materia de corrupción; muy distante de otros países de Latinoamérica como Uruguay, Chile o Costa Rica.

4. Que para conformar el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción se reformaron 14 artículos de la Constitución General de la República: 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122, que generan en 4 ejes de acción:

- Fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Fiscalización.
- Reforzamiento de la Secretaría de la Función Pública.
- Transformación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Creación de la Fiscalía Especializada.

5. Que la Auditoría Superior de la Federación, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Función Pública, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Comité de Participación Ciudadana. (7 pilares del sistema nacional de anti corrupción) delimita, las obligaciones y comportamiento de los funcionarios públicos, así como las sanciones administrativas para aquellas personas o funcionarios que incurran en actos de corrupción. Siendo fundamental que se incorpore a partidos políticos, sindicatos y equipos de transición como sujetos de sanción y que además tipifique claramente los actos de corrupción y el proceso mediante el cual serán investigadas y desmanteladas las redes de corrupción.

6. Que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. A través de la citada reforma constitucional, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes

en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Constitución Federal, el Sistema Nacional Anticorrupción contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de dicha norma fundamental; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

8. Que el Artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia anticorrupción, señala que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

9. Que en fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé un catálogo único de conductas consideradas como responsabilidades administrativas y sus respectivas sanciones, así como un procedimiento -también único- para su investigación, substanciación y resolución. Con la citada norma se tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de: Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; Las obligaciones en el servicio público; Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y El registro patrimonial de los servidores públicos.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto en el que se contienen las normas generales a que se refiere el numeral 8, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en dicho Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

10. Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones constitucionales y de carácter general referidas en los numerales anteriores, el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la "Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción."

11. Que en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se estableció un nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los municipios, así como de los particulares que incurran en hechos de corrupción; bajo ese tenor, se propone la expedición de una Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, compuesta por tres Libros, el primero de ellos relativo a las disposiciones sustantivas, el segundo a las adjetivas, y el tercero al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

12. Que en lo específico de esta reforma se señala en el Libro Primero el objeto y los sujetos de la Ley, así como las autoridades competentes para su aplicación, definiendo quiénes tendrán el carácter de investigadoras, sustanciadoras y resolutoras y se prevén disposiciones que permiten dar cumplimiento a lo señalado en materia de mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas por la Ley General, y otras de carácter complementario que tienen por objeto facilitar su implementación.

Por cuanto ve a las conductas que constituyen faltas administrativas y los procedimientos que dan lugar a su sanción, en el Libro Segundo se realizan las remisiones correspondientes a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el Libro Tercero, se contienen una serie de disposiciones generales que regulan los procedimientos para atender las quejas que se presentan por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regir su actuación, siempre que no constituyan faltas administrativas.

Por su parte, las disposiciones transitorias que se proponen, alinean la entrada en vigor de la Ley que se plantea, a la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, permitiendo la conformación y puesta en marcha de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en los cuales la norma objeto de la presente Iniciativa, encuentra su finalidad y sustento.

13. Que atendiendo a la expedición de la Ley General que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, a su especial naturaleza y alcance y a la necesidad de armonizar el sistema normativo local con las nuevas disposiciones de carácter federal, esta Quincuagésima Octava Legislatura estimó pertinente la creación de la Comisión Especial encargada de atender los procesos legislativos en materia de combate a la corrupción, creación que se formalizó con la aprobación del “Acuerdo por el que se propone la Integración de una Comisión Especial, Encargada de Atender los Procesos Legislativos en materia de Combate a la Corrupción, aprobado en fecha doce de octubre de 2016. En específico a dicha comisión le corresponde examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que le sean turnados para su estudio, emitir los dictámenes conducentes en la materia para la cual ha sido creada y, en su caso, formular las propuestas de nombramientos de funcionarios que correspondan

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Libro Primero De las disposiciones sustantivas

Título Primero De las disposiciones generales

Capítulo Primero Del objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Querétaro y tiene por objeto:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y
- V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad investigadora:** La autoridad en la Secretaría, los órganos internos de control y la Entidad Superior de Fiscalización, encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en la Secretaría, los órganos internos de control y la Entidad Superior de Fiscalización que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

- III. Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, lo serán la unidad de responsabilidad administrativa o el Servidor Público asignado en la Secretaría o en los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;
- IV. Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- V. Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- VI. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las autoridades investigadoras, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;
- VII. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;
- VIII. Entidades:** Las entidades paraestatales o paramunicipales a las que la Ley les otorgue tal carácter;
- IX. Entidad Superior de Fiscalización:** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro;
- X. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XI. Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General.
- XII. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los órganos internos de control;
- XIII. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XIV. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XVI. Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVII. Magistrado:** El Magistrado del Tribunal;
- XVIII. Organismos constitucionales autónomos:** Los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Querétaro otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XIX. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de Responsabilidades de Servidores Públicos;

- XX. Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXI. Sistema Estatal Anticorrupción:** El Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro previsto por el artículo 38 ter de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XXII. Secretaría:** La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXIII. Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIV. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XXV. Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Los términos previstos en el presente artículo, podrán ser utilizados en plural o singular, sin afectar su significado.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General y la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Capítulo Segundo De los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos

Artículo 4. Los entes públicos crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada Servidor Público.

Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices previstas en la Ley General.

Capítulo Tercero De las autoridades competentes

Artículo 6. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3:

- I. La Secretaría;
- II. Los órganos internos de control;
- III. La Entidad Superior de Fiscalización;
- IV. El Tribunal; y
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme al régimen

establecido en el marco normativo aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior de Fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Secretaría y los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. La Secretaría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General y la presente Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que ésta proceda en los términos previstos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro y ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción a que se refiere la Ley General, así como ante las demás instancias federales y estatales competentes.

Artículo 8. La Entidad Superior de Fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Cuando la citada entidad detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 9. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 10. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo Servidor Público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

Artículo 11. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía

procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 6 de esta Ley, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Título Segundo De los mecanismos de prevención e Instrumentos de rendición de cuentas

Capítulo Primero De los mecanismos generales de prevención

Artículo 12. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los órganos internos de control de la administración pública del Estado deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En los Poderes Legislativo y Judicial, en los municipios y en los organismos constitucionales autónomos, los órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 13. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 14. Los órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, en los términos que éstas establezcan.

Artículo 15. Los órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dichos órganos de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 16. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, determine el Comité Coordinador de dicho sistema, así como aquellos que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador de éste último sistema, e informar a dichos órganos de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus órganos internos de control.

Artículo 17. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos que se establezcan en las disposiciones que regulen su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de sus respectivas leyes.

Artículo 18. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 19. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 20. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen faltas administrativas.

Capítulo Segundo De la integridad de las personas morales

Artículo 21. Las personas morales serán sancionadas en los términos de la Ley General cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refieren la Ley General y la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad en términos de la citada norma general.

Capítulo Tercero De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera Del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 22. Los entes públicos inscribirán en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma digital nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de la Ley General.

En el caso de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, dicha inscripción quedará a cargo de la Secretaría. En los Poderes Legislativo y Judicial, en los Municipios y en los organismos constitucionales autónomos, los órganos internos de control respectivos, serán los encargados de realizarla.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 23. La Secretaría y los órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 24. La Secretaría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley y la Ley General. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

Sección Segunda **De los sujetos obligados a presentar declaración** **patrimonial y de intereses**

Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos constitucionalmente autónomos y de los Municipios, las presentarán ante sus respectivos Órganos internos del control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, organismos y municipios, podrán celebrar convenios con la Secretaría, para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Asimismo, los servidores públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección Tercera **De los plazos y mecanismos de registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y** **Constancia de Presentación de Declaración Fiscal**

Artículo 26. Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General.

Para efectos del cómputo de los plazos previstos en la Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General.

Artículo 27. Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley General. En este caso, el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará aviso de dicha situación a la Secretaría o al órgano interno de control, según corresponda.

Artículo 28. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas por vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica.

La Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dichos medios.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables en la materia.

Sección Cuarta **Del régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas**

Artículo 29. El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizará por la Secretaría y los órganos internos de control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para el caso de los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la Secretaría publicará la información a que se refiere este artículo, a través de un portal de Internet.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios, serán los encargados de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los servidores públicos de dichos entes públicos.

Sección Quinta **Del protocolo de actuación en contrataciones**

Artículo 30. La Secretaría y los órganos internos de control implementarán el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 de esta Ley, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Artículo 31. La Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección Sexta **De la declaración de intereses**

Artículo 32. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicha norma para el incumplimiento de dichos plazos.

Artículo 34. En el caso de los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, la Secretaría se encargará de que las declaraciones de intereses sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto en la Ley General.

Los Órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos constitucionales autónomos y de los Municipios, se encargarán de que las declaraciones de intereses que presenten los servidores públicos adscritos a dichos entes públicos sean integradas al sistema al que se refiere el párrafo anterior.

Título Tercero
De las faltas administrativas de los servidores públicos y de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Capítulo Primero
De las faltas administrativas

Artículo 35. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General.

Artículo 36. Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o la dependencia encargada de las finanzas públicas de los municipios, según corresponda, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Artículo 37. Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales internacionales, se informará a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, para que esta realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la Ley General.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, las que tengan ese carácter en términos de la Ley General.

Artículo 38. Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así califique la Ley General, las cuales serán sancionadas en los términos de dicha norma.

Capítulo Segundo
De la prescripción

Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General.

Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Capítulo Tercero
De las sanciones

Artículo 40. Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

Artículo 41. Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, serán ejecutadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o la dependencia encargada de las finanzas públicas de los municipios, según corresponda, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 42. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o la dependencia encargada de las finanzas públicas de los municipios, según corresponda, procederán al embargo precautorio de los bienes de los

servidores públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

Libro Segundo
De las disposiciones adjetivas

Título Primero
De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves

Capítulo Único
De la investigación y calificación

Artículo 43. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General o de imponer sanciones al Servidor Público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

Título Segundo
Del procedimiento de responsabilidad administrativa

Capítulo Primero
De las disposiciones generales

Artículo 44. Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la presunta comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las personas autorizadas en términos del artículo 117 de la Ley General, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones civiles aplicables, relativas al mandato y las demás conexas.

Artículo 46. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Artículo 47. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 120 de la Ley General, en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

Capítulo Segundo
De los recursos

Sección Primera
Del Recurso de Revocación

Artículo 48. El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, por las secretarías o los órganos internos

de control, quienes podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el la Ley General, por la Secretaría o los órganos internos de control, serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

Sección Segunda Del Recurso de Reclamación

Artículo 49. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Sección Tercera Del Recurso de Apelación

Artículo 50. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Sección Cuarta Del Recurso de Revisión.

Artículo 51. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior de Fiscalización, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sustanciará conforme al procedimiento de revisión previsto por la legislación adjetiva de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Capítulo Tercero De la Ejecución de Sanciones

Artículo 52. La ejecución de las sanciones impuestas por la Secretaría, los órganos internos de control y el Tribunal, por faltas administrativas no graves, graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General.

Artículo 53. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado, de los municipios, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o la dependencia encargada de las finanzas públicas del municipio, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 54. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un Servidor Público por faltas administrativas graves y en la que se haya impuesto una indemnización y/o sanción

económica al responsable, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento en términos de lo dispuesto por la Ley General y dando vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o la dependencia encargada de las finanzas públicas del municipio, según corresponda, quienes deberán informar al Tribunal dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia, una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica respectiva.

Artículo 55. Las sentencias en las que se determine la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Libro Tercero
De las quejas por conductas que no constituyen
faltas administrativas

Título Único
De las disposiciones para la atención de quejas

Capítulo Único
De las disposiciones generales

Artículo 56. Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regir su actuación en términos de la Ley General.

Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública Estatal, la Secretaría establecerá las normas y procedimientos conforme a los cuales se dará seguimiento a las quejas a las que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, en aquellas dependencias y entidades de la administración pública Estatal en las que no exista órgano interno de control, la Secretaría será la encargada de desahogar los procedimientos correspondientes. También conocerá de aquellas quejas que se promuevan en los términos de este Libro, en contra de los titulares de las citadas dependencias y entidades, así como de los titulares de sus órganos internos de control y del personal que se encuentra adscrito a este último.

En los demás entes públicos, serán los órganos internos del control, quienes establezcan las normas y procedimientos señalados en este artículo.

Artículo 57. En caso de que derivado de las actuaciones que la Secretaría o de los órganos internos de control realicen con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este Libro, se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 26 de junio de 2009, salvo lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo Cuarto. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el Artículo Primero Transitorio de esta Ley, continuará aplicándose la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 26 de junio de 2009.

Artículo Quinto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

Artículo Sexto. Las obligaciones previstas en la presente Ley, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán exigibles, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Séptimo. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se publicó en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", el 30 de mayo de 2016 e inició su vigencia al día siguiente.
2. Que el 16 de junio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el 17 de junio del mismo año, la reforma a la llamada Miscelánea Penal, que contiene reformas a diez leyes, entre ellas, al Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Que en el régimen de transitoriedad de las leyes generales, se establece que en un plazo que no exceda de 200 días naturales, las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulte necesaria, para la implementación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de 180 días naturales para la correspondiente al Sistema de Ejecución Penal.
4. Que este paquete de leyes nuevas y reformas, genera la necesidad de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica, que permitan la operatividad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de Ejecución Penal, en armonía con lo que dispone la respectiva normativa general, pues ambos sistemas –adolescentes y ejecución–, ahora quedan incorporados al Sistema Penal Acusatorio y Oral.
5. Que cuando se generan los actos de aplicación es cuando podemos advertir las inconsistencias o insuficiencias que una Ley presenta y que en su acto de creación no es posible detectar. Razón por la cual se realizan algunos ajustes que tienen que ver con la distribución de competencias entre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, creado con una conformación diferente, a partir de la reforma a la Constitución local, publicada también el 30 de mayo del año próximo pasado, partiendo de que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia (es decir, la Segunda Instancia), le corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el resto del Poder Judicial, al Consejo incluida la carrera judicial.
6. Que es necesario también incluir la competencia material de la Sala Familiar, creada por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el 16 de diciembre de 2016, en los términos que la propia Ley Orgánica le faculta.
7. Que en fecha 28 de marzo de 2017, el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante Oficio SPF/0006/2017, informa a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, que conforme al dictamen de viabilidad financiera a que se refiere el numeral 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y por cuanto ve a la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, estima que no tendrá un impacto presupuestario con motivo de su implementación.
8. Que además de lo anterior, resulta indispensable considerar el ajuste indispensable para lo relativo al Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforman los artículos 24, fracciones IX, XXII y XXVII; 26 fracción XXIX; 27, tercero y cuarto párrafo; 35, primer párrafo; 37, fracción II, inciso e) y párrafo segundo; 59, último párrafo; 60, tercer párrafo; 72; 87, primer párrafo; 90, último párrafo; 92, fracción XI; 112, último párrafo; 114, fracción I y 115, fracción XIII; se adicionan los artículos 26, fracción XXXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 36 bis, 92 bis, 98 bis, 98 ter y 115, fracción XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente y se deroga la fracción V del artículo 59, el artículo 66, así como la fracción IX del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 24. La vigilancia y ...

- I. a la VIII. ...
- IX. Tomar la protesta de ley a los jueces designados o ratificados;
- X. a la XXI. ...
- XXII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y acordar las bases generales para su distribución, entre lo que corresponde ejercer al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura;
- XXIII. a la XXVI. ...
- XXVII. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, por mayoría absoluta, es decir, la mitad mas uno de los integrantes del Pleno, en los casos y términos que esta misma Ley establece;
- XXVIII. a la XXX. ...

Las sesiones a ...

Artículo 26. Son facultades y...

- I. a la XXVIII. ...
- XXIX. Efectuar la rendición de la cuenta pública a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, previa autorización de su envío que haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura;
- XXX. a la XXXI. ...
- XXXII. Informar a la Legislatura sobre el cese en el cargo de los Magistrados, por cumplimiento del plazo de duración del cargo o por haber llegado a la edad de setenta años, debiendo hacerlo del conocimiento con un mes de anticipación a la fecha que corresponda;
- XXXIII. Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiere reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;
- XXXIV. Legalizar las firmas de los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y
- XXXV. Las demás que le confiera esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. El Tribunal Superior...

Las salas colegiadas...

De acuerdo a la carga de trabajo existente y a las necesidades de servicio, el Pleno determinará el número de salas que deban existir por materia, la competencia de cada una de ellas, su integración, funcionamiento y atribuciones en términos de Ley.

La sala civil conocerá de los asuntos civiles y mercantiles; la constitucional, familiar, penal y de justicia para adolescentes, conocerán, respectivamente, de los asuntos propios de su materia.

Artículo 35. Los Magistrados de la Salas, en Pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia:

- I. a la IV. ...

Artículo 36 bis. Los integrantes de la Sala Familiar resolverán de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de los jueces familiares y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada.

El Pleno de la Sala, a petición de cualquiera de sus integrantes, podrá ejercer la facultad de atracción para su resolución colegiada, atendiendo a la complejidad y naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 37. La Sala Penal...

- I. En el Sistema...
 - a) al e)...
- II. En el Sistema...
 - a) al d)...
 - e) La apelación contra resoluciones emitidas en procesos que se sigan por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o por necesidad de cautela, así establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - f) ...

En ambos sistemas, el resto de las resoluciones será de conocimiento unitario, incluidas las apelaciones contra resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales.

La Sala Penal ...

Artículo 59. Serán juzgados de...

- I. a la IV. ...
- V. Se deroga.
- VI. a la VII. ...

La jurisdicción de primera instancia en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, está a cargo de los jueces de control y de juicio, incluidos los especializados en justicia penal para adolescentes, así como por los jueces de ejecución, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la general en materia de adolescentes, de ejecuciones penales, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. El Consejo de ...

En el Sistema ...

El Consejo de la Judicatura ordenará la fusión de órganos jurisdiccionales, previa justificación que se presente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su autorización. El acuerdo que se emita, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en el que se especificará:

- I. a la V. ...

Cuando en un ...

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 72. Los jueces de primera instancia, con excepción de los del Sistema Penal Acusatorio y Oral, actuarán ante su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante el Secretario Auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el Secretario Proyectista, cuando no se designe suplente.

Artículo 87. La función jurisdiccional en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, incluida la especializada en justicia penal para adolescentes, se ejerce por:

- I. a la IV. ...

Los jueces del ...

Los jueces del ...

Artículo 90. Los jueces de ...

I. a la III. ...

Tratándose de solicitudes...

De igual forma, el Consejo de la Judicatura autorizará los medios electrónicos oficiales a través de los cuales se podrán realizar las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones, en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 92. Los jueces de ...

I. a la VIII. ...

IX. Derogada.

X. ...

XI. Los demás asuntos que le señalen las leyes generales y otros ordenamientos aplicables.

El Juez de ...

Artículo 92 bis. Los jueces de control, de juicio y de ejecución, del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tendrán las facultades que les confieren la Ley Nacional del Sistema Integral Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 98 bis. El notificador tendrá la obligación de realizar las notificaciones, citaciones y diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública.

Artículo 98 ter. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, contará con el personal auxiliar necesario para el desempeño de las funciones dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a efecto de dar cumplimiento a los términos contemplados en las leyes generales en materia procesal penal, de adolescentes y de ejecución.

Deberá contar con un sistema de gestión administrativa separado del sistema tradicional de asignación de tocas.

Artículo 112. El Pleno del ...

Para que los ...

Los acuerdos del ...

Las decisiones del Consejo serán impugnables cuando se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, revocadas por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los integrantes del Pleno.

Artículo 114. Es competencia del ...

I. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial, a excepción de Magistrados y personal de segunda instancia;

II. a la XLI. ...

Artículo 115. Son facultades y ...

I. a la XII. ...

XIII. Disponer, cuando lo juzgue conveniente, sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente;

- XIV. Representar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, creándose el Sistema Nacional Anticorrupción e incorporándose la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas análogos a aquél en el ámbito local, con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Conforme al artículo Cuarto Transitorio del Decreto ya citado, los Poderes Legislativo Federal y Estatales deberán, dentro de su competencia, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales ya precisadas.

Asimismo, conforme al artículo Séptimo Transitorio del Decreto en cuestión, los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

2. Que en fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto referido en el párrafo anterior, establecen que su vigencia empezará el día siguiente de su publicación y que dentro del año siguiente a su entrada en vigor el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo señalado en dicho Decreto.

3. Que, en ese tenor, y de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo de la fracción III, del artículo 109, primer párrafo, de la Ley Suprema, se requiere que en el ámbito municipal se cuente con órganos internos de control dotados de facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los Tribunales de la materia; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos ante la Fiscalía correspondiente.

4. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es la encargada de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central del Estado, considerando que forman la administración pública central del Estado de Querétaro, el Gobernador y las dependencias del Poder Ejecutivo de que trata esta Ley; por ello, es necesario adecuar el contenido de dicho cuerpo normativo.

5. Que en la especie, se adecua lo correspondiente a las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, en lo específico, aquellas relativas a la planeación y funcionamiento de los centros penitenciarios, el internamiento por prisión preventiva como consecuencia de una resolución judicial, celebración de convenios con organizaciones de la sociedad civil para lo referente a servicios post penal, funcionamiento de la autoridad administrativa en cuanto a ejecución de medidas para adolescentes.

También se modifican las funciones de la Secretaría de la Contraloría, al establecerse un diverso catálogo que integra las obligaciones que le imponen los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Por último, para la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la de Educación, la de Salud, la de Trabajo, la de Seguridad Ciudadana y la de Desarrollo Social, se incluye dentro del catálogo correspondiente de lo que les corresponde despachar, se adiciona lo relativo a la tarea de participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables.

6. Que las reformas señaladas son realizadas a razón de que es imperante contar con un sistema normativo congruente y coherente con el texto constitucional y los ordenamientos ya referidos, a fin de dotar de concordancia el marco normativo que regula a la administración pública, en concreto, al poder ejecutivo del estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo Único. Se reforman los artículos 20; 21, fracciones XXIII a la XXVI; 23; 25; fracción XIII; 27, fracciones XI y XIX; 28, fracción XX; 29, fracción XV; 33, fracción XXII; 34, fracción XX; 35, fracción XIV y 37, fracción XIII; y se adicionan los artículos 21, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 25, fracción XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 28, fracción XXI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 29, fracción XVI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 33, fracción XXIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 34, fracción XXI; recorriéndose en su orden la subsecuente; 35, fracción XV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 37, fracción XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 20. Las dependencias, a través de las unidades administrativas que tengan adscritas, podrán expedir certificaciones de los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, y que obren en sus archivos o tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. La Secretaría de Gobierno ...

I. a la XXII. ...

- XXIII.** Planear y organizar el funcionamiento de los Centros Penitenciarios, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXIV.** Ejecutar el internamiento por prisión preventiva, de las penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXV.** Celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil e instituciones del Estado a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal, con apego a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;
- XXVI.** Organizar el funcionamiento de la Autoridad Administrativa especializada en la ejecución de medidas para adolescentes, en sus distintas áreas y unidades de seguimiento;
- XXVII.** Planear y organizar el funcionamiento del Centro de Internamiento y de ejecución de medidas para adolescentes;
- XXVIII.** Ejecutar el internamiento preventivo y las medidas de sanción privativas de libertad, impuestas a los adolescentes mediante resolución judicial, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXIX.** Establecer y coordinar las comisiones intersecretariales que se encargarán de la elaboración de programas de servicios para la ejecución de las medidas preventivas y de sanción impuestas a los

adolescentes, a efecto de favorecer su inclusión educativa, social y laboral cuando estén próximos a su externamiento;

- XXX.** Celebrar convenios e implementar mecanismos de participación con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXXI.** Organizar, dirigir y controlar el Sistema de Asesoría y Defensa Pública;
- XXXII.** Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado;
- XXXIII.** Ordenar y practicar las visitas de inspección a las Notarías Públicas del Estado;
- XXXIV.** Dirigir, vigilar, supervisar e inspeccionar la función notarial en el Estado;
- XXXV.** Requerir a los Notarios para que exhiban en su oficina notarial, en las oficinas de la Secretaria de Gobierno o de la autoridad competente, la información, datos, u otros documentos que sean necesarios para llevar a cabo la revisión del ejercicio de su función notarial;
- XXXVI.** Fijar y aplicar sanciones a los Notarios, suspender y determinar la responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;
- XXXVII.** Tramitar y resolver los procedimientos de queja instaurados en contra de los Notarios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXVIII.** Llevar el libro de Registro de Notarios Públicos y organizar y controlar el Archivo General de Notarías del Estado;
- XXXIX.** Ejecutar, por acuerdo del Gobernador Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la legislación relativa;
 - XL.** Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - XLI.** Organizar los actos cívicos del Poder Ejecutivo del Estado;
 - XLII.** Administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
 - XLIII.** Otorgar, revocar y modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de vialidades de jurisdicción estatal;
 - XLIV.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en cuanto a las actividades de almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, y su consumo en los establecimientos y lugares donde se expendan éstas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - XLV.** Tramitar, otorgar, refrendar, supervisar, suspender y revocar las licencias y permisos para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas; y ejercer, en su caso, los derechos que correspondan;
 - XLVI.** Expedir y ejecutar ordenes de visita, inspecciones de verificación y revisiones a las personas, establecimientos y lugares que realicen las actividades de almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables;
 - XLVII.** En el ámbito de su competencia, determinar e imponer sanciones a las personas que realicen las actividades de almacenaje, venta, comercialización, consumo y porteo de bebidas alcohólicas, que incumplan las disposiciones aplicables, incluyendo la clausura de los establecimientos y negociaciones;

- XLVIII.** Participar en los asuntos de materia agraria, por acuerdo del Gobernador del Estado, en los términos de las leyes respectivas;
- XLIX.** Administrar el Archivo Histórico y el Archivo General del Estado;
 - L.** Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;
 - LI.** Formar parte del Sistema Estatal de Seguridad y el Consejo Estatal de Seguridad, de conformidad con la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro;
 - LII.** Proponer políticas, planes, servicios, programas y acciones al Consejo Estatal de Seguridad;
 - LIII.** Operar el Sistema Estatal de Protección Civil, de conformidad con la Ley de la materia;
 - LIV.** Proponer al Consejo Estatal de Protección Civil, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de protección civil, para todo el territorio del Estado;
 - LV.** Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de protección civil, coordinándose, en su caso, con los diferentes órdenes de gobierno;
 - LVI.** Vigilar que se cumpla con las actividades relativas a la evaluación de riesgos procesales, supervisión de medidas cautelares, suspensión condicional del proceso, así como el seguimiento a la ejecución de sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas de la libertad condicionada, impuestas por resolución judicial. Lo anterior tratándose de personas adultas y adolescentes según sea el caso, en los términos de la legislación penal aplicable; y
 - LVII.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

Artículo 23. A la Secretaría de la Contraloría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Organizar y coordinar el Sistema de Control Interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- II.** Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Poder Ejecutivo del Estado y Entidades, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por los Comités Coordinadores del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III.** Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades;
- IV.** Coordinar y supervisar el Sistema de Control Interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;
- V.** Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio;
- VI.** Realizar por sí, o a solicitud de otras Secretarías o de la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

- VII. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, pero que las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades cumplan con las normas y disposiciones legales;
- VIII. Designar y remover a los auditores externos de las Entidades, así como normar y controlar su desempeño;
- IX. Participar, por conducto de su Titular, como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro;
- X. Designar y remover, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, a los comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las Entidades, así como normar y controlar su desempeño;
- XI. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales y Estatales.

Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y demás que resulten aplicables, así como por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, y presentación, en su caso, de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control del Poder Ejecutivo del Estado y sus Entidades se sujetarán, en su ejercicio, a las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, los titulares de los órganos internos de control integrarán los comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

En los casos en que no exista Órgano Interno de Control en alguna Entidad Paraestatal, tendrá la facultad de conocer, atender y dar seguimiento de los asuntos el Órgano Interno de Control de la Dependencia coordinadora de sector correspondiente.

- XII. Colaborar, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como en el Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- XIII. Implementar las acciones que acuerden los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Informar periódicamente al Comité Coordinador de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus

Entidades, en los términos de las disposiciones legales y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

- XV.** Mantener actualizado en el sistema de evolución patrimonial, la información correspondiente a las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que deban presentar los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- XVI.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o Estatal y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal competente; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada Federal o Estatal;
- XVII.** Establecer mecanismos internos para las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XVIII.** Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades;
- XIX.** Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la mejora de la gestión pública, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción o del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XX.** Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y sus Entidades, así como las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;
- XXI.** Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones y Unidades Administrativas de la Secretaría;
- XXII.** Intervenir en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los Tribunales Federales y Locales que le competan; y
- XXIII.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 25. La Secretaría de Desarrollo Sustentable ...

I. a la **XII.** ...

- XIII.** Vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable, así como fomentar el desarrollo de escuelas de nivel básico, medio y medio superior sustentable;
- XIV.** Participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables; y
- XV.** Las demás facultades y atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 27. La Secretaría de Educación ...

- I. a la X. ...
- XI. Participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables;
- XII. a la XVIII. ...
- XIX. Colaborar en el ámbito de su competencia, para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, en la prevención del delito y el acoso escolar, la atención a víctimas de la violencia y delincuencia, así como la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX. ...

Artículo 28. La Secretaría de Salud ...

- I. a la XIX. ...
- XX. Colaborar en el ámbito de su competencia, para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, en la prevención del delito, la atención a víctimas de la violencia y delincuencia, así como la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI. Participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables; y
- XXII. Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requiera para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. La Secretaría del Trabajo ...

- I. a la XIV. ...
- XV. Colaborar en el ámbito de su competencia, para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad para el Estado. de Querétaro, en la prevención del delito, la atención a víctimas de la violencia y delincuencia, así como la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. Participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables; y
- XVII. Las que les señalen las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría de Seguridad Ciudadana ...

- I. a la XXI. ...

- XXII.** Atender de manera expedita las denuncias y quejas presentadas con motivo de las acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;
- XXIII.** Participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables; y
- XXIV.** Las demás facultades y obligaciones que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 34. La Secretaría de la Juventud ...

I. a la **XIX.** ...

- XX.** Colaborar en el ámbito de su competencia, para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, en la prevención del delito, la atención a víctimas de la violencia y delincuencia, así como la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI.** Participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables; y
- XXII.** Las demás que le confieran otras leyes reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

Artículo 35. La Secretaría de Desarrollo Social...

I. a la **XIII.** ...

- XIV.** Promover y fomentar la organización y participación social para acercar programas, servicios y acciones en torno al desarrollo social;
- XV.** Participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables, y
- XVI.** Las demás que le señalen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. La Secretaría de Cultura ...

I. a la **XII.** ...

- XIII.** Emitir los lineamientos del uso de los espacios en los recintos administrados por la Secretaría para la ejecución y prestación de servicios culturales, así como los correspondientes para el otorgamiento de estímulos y apoyos a la comunidad artística para proyectos debidamente estructurados y justificados, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIV.** Participar y coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones de cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, de conformidad con las leyes aplicables, y
- XV.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero. Se instruye a la Secretaría de la Contraloría, a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a las Entidades Paraestatales, para realizar las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS ÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. A través de la citada reforma constitucional, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Constitución Federal, el Sistema Nacional Anticorrupción contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de dicha norma fundamental; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.
3. Que del último párrafo del numeral 113 a que se refiere el considerando anterior, se desprende la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
4. Que el Artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia anticorrupción, señala que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.
5. Que derivado de la reforma a la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal descrita en líneas anteriores, las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.
6. Que conforme al dispositivo señalado, los mencionados Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.
7. Que derivado de las reformas constitucionales referidas en los considerandos, y a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por estas, en fecha 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordenamientos legales de suma relevancia para dar operatividad a todo el conjunto de instituciones, mecanismos y herramientas en el tema de combate a la corrupción.
8. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y las de carácter general referidas en los numerales anteriores, el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.

A través de la mencionada Ley, se reformó el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, modificando la denominación, estructura y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, convirtiéndolo en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y facultándolo para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

9. Que a efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, cuente con la estructura orgánica necesaria para atender las labores derivadas de sus nuevas competencias, así como para garantizar su autonomía y consolidar un esquema de justicia administrativa que permita complementar las políticas anticorrupción de carácter preventivo, con políticas sancionatorias eficientes, se propone expedir la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

10. Que además de lo anterior, dentro del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Capítulo III, Eje 5 denominado “Querétaro con buen gobierno”, se prevé como línea de acción para lograr dicho objetivo la Estrategia V.2 relativa al fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro, pero además la relativa a incentivar la denuncia por hechos de responsabilidad administrativa y de corrupción en la ciudadanía.

11. Que atendiendo a la expedición de la Ley General que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, a su especial naturaleza y alcance y a la necesidad de armonizar el sistema normativo local con las nuevas disposiciones de carácter federal, esta Quincuagésima Octava Legislatura estimó pertinente la creación de la Comisión Especial encargada de atender los procesos legislativos en materia de combate a la corrupción, creación que se formalizo con la aprobación del “Acuerdo por el que se propone la Integración de una Comisión Especial, Encargada de Atender los Procesos Legislativos en materia de Combate a la Corrupción, aprobado en fecha doce de octubre de 2016. En específico a dicha Comisión le corresponde examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que le sean turnados para su estudio, emitir los dictámenes conducentes en la materia para la cual ha sido creada y, en su caso, formular las propuestas de nombramientos de funcionarios que correspondan.

12. Que en fecha 28 de marzo de 2017, el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante Oficio SPF/00070/2017, informa a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, que conforme al dictamen de viabilidad financiera a que se refiere el numeral 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y por cuanto ve a la “Iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro”, con relación al impacto presupuestario que tendrá la referida iniciativa, se estima, se tendrá un impacto presupuestario para el ejercicio fiscal de 2017 de \$5,880,000.00 (Cinco millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que será cubierta de conformidad con la autorización prevista en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, para el ejercicio Fiscal 2017.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero De la naturaleza y competencia del Tribunal

Capítulo Primero De la naturaleza del Tribunal

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 34, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo 2. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, es un órgano jurisdiccional independiente de cualquier autoridad administrativa, con autonomía para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción y con el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, en todo el territorio del Estado de Querétaro.

El Tribunal forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 ter, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y estará sujeto a las disposiciones aplicables en dicha materia.

El presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se ejercerá con autonomía y conforme a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Juez Administrativo: el Juez Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- II. Juzgado Administrativo: el Juzgado Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- III. Magistrado: el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- IV. Reglamento Interior: el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- V. Sala Especializada: la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- VI. Sala Superior: la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;
- VII. Pleno: el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; y
- VIII. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Las expresiones citadas podrán utilizarse en singular o plural, conservando el significado expuesto.

Capítulo Segundo De la competencia

Artículo 4. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de aprovechamientos o de algún tipo de contribución contemplada por el Código Fiscal del Estado de Querétaro, indebidamente percibidos por el Estado o el municipio o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

- VI. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- VII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado o los municipios, declaren improcedente su reclamación o cuando, habiéndola otorgado, no satisfaga al reclamante. También las que, por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado o al municipio que corresponda el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;
- IX. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- X. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro o las disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XII. Las sanciones que imponga la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; y
- XIII. Las demás que esta y otras leyes establezcan como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias de su competencia.

Artículo 5. El Tribunal también conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, o por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Asimismo, será competente para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Título Segundo **De la integración y funcionamiento del Tribunal**

Capítulo Primero **De la integración**

Artículo 6. El Tribunal, se integrará por tres Magistrados Propietarios designados en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y contará con los siguientes órganos:

- I. La Sala Superior;
- II. Los Juzgados Administrativos; y
- III. La Sala Especializada.

Adicionalmente contará con una Oficialía Mayor, la Defensoría de Oficio, un Órgano Interno de Control y las demás unidades administrativas que determine el Pleno, conforme a lo dispuesto por esta Ley y conforme a la disponibilidad presupuestal existente.

La organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento Interior.

Capítulo Segundo De la Sala Superior

Artículo 7. La Sala Superior del Tribunal se compone por los tres Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en cuatro secciones.

De los Magistrados que integran la Sala Superior, uno será el Presidente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán en los términos que fije el Reglamento Interior. El Presidente del Tribunal podrá convocar a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando la Ley así lo señale.

Artículo 9. Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, para la validez de las sesiones se requerirá la presencia de los tres Magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En caso de ausencia, el Presidente del Tribunal será suplido por el Magistrado Propietario con mayor antigüedad como Magistrado; en caso de que los otros dos Magistrados tengan la misma antigüedad, será suplido por el Magistrado que siga en orden alfabético de su primer apellido; a su vez, éste último será suplido por el Juez Administrativo de mayor antigüedad en el cargo, o en su defecto, por el Juez Administrativo que siga en orden alfabético de su primer apellido.

El Secretario de Acuerdos del Magistrado que funja como Presidente del Tribunal, hará las veces de Secretario de Acuerdos de la Sala Superior.

Artículo 10. Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. Elegir al Presidente del Tribunal, de conformidad con lo establecido por esta Ley;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior y sus reformas;
- IV. Emitir los acuerdos que estime necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- V. Nombrar al Oficial Mayor a propuesta del Presidente del Tribunal, así como elegir a quien deba proponerse ante la Legislatura para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control;
- VI. Nombrar a los Oficiales de Partes, que se requieran para el funcionamiento del Tribunal y de sus órganos.
- VII. Dirimir los conflictos que surjan entre los órganos o unidades administrativas del Tribunal;

- VIII. Conocer y resolver en sesión privada sobre las excusas, recusaciones y excitativas de justicia de los Magistrados y Jueces Administrativos;
- IX. Nombrar a los Jueces Administrativos y determinar su adscripción, así como determinar la del demás personal del Tribunal, atendiendo a las necesidades del servicio y dar curso a las renunciaciones que presenten;
- X. Conceder licencias al personal del Tribunal en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XII. Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- XIII. Establecer las bases y emitir las convocatorias para cubrir las plazas vacantes del Tribunal, con excepción de las de los Magistrados;
- XIV. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Administrativos; y
- XVI. Los demás que establezcan como parte de su competencia esta Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero **Del Presidente del Tribunal**

Artículo 11. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en la última sesión del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones y durará en su encargo tres años. Este último no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

En caso de falta definitiva del Presidente del Tribunal, el Pleno elegirá al nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente ausente. El Magistrado designado no estará impedido para ser electo en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 12. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Tribunal, en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales y delegar dicha representación;
- II. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones del Pleno, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V. Autorizar, junto con el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno;
- VI. Someter al conocimiento del Pleno, los asuntos que sean de su competencia, así como aquellos que estime necesarios;
- VII. Rendir los informes justificados en los amparos que se promuevan en contra de los actos y las resoluciones del Pleno, así como informar sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias;
- VIII. Rendir ante la Legislatura, mediante comparecencia en el mes de abril de cada año, un informe en el que se dé cuenta sobre la marcha del Tribunal;

- IX. Promover entre los servidores públicos jurisdiccionales, asociaciones profesionales e instituciones de educación superior, el estudio e investigación del derecho administrativo y fiscal, evaluar la justicia administrativa y proponer medidas para mejorarla;
- X. Rendir un informe anual a la Legislatura del Estado en materia de responsabilidades administrativas, tomando en consideración las directrices que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro;
- XI. Impulsar el servicio profesional de carrera en el Tribunal;
- XII. Compilar, editar y distribuir el material que el Tribunal determine para su divulgación para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa; y
- XIII. Las demás que le encomiende el Pleno y las que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto De las Secciones

Artículo 13. Para su funcionamiento, la Sala Superior se dividirá en cuatro Secciones; la Primera, Segunda y Tercera Secciones estarán integradas por un Magistrado de los que integran el Tribunal y tendrán competencia fiscal y administrativa.

La Sección Cuarta se integrará por los tres Magistrados que componen el Tribunal y tendrá competencia en materia de responsabilidades administrativas.

Sección Primera De la Primera, Segunda y Tercera Sección

Artículo 14. Son facultades de la Primera, Segunda y Tercera Sección de la Sala Superior, las siguientes:

- I. Resolver el recurso de revisión que proceda en contra de las resoluciones que dicten los Juzgados Administrativos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro;
- II. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- III. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;
- IV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente al Juez Administrativo de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite; y
- V. Las demás que sean de su competencia conforme a las disposiciones aplicables.

Sección Segunda De la Cuarta Sección

Artículo 15. Son facultades de la Cuarta Sección de la Sala Superior las siguientes:

- I. Resolver los recursos de apelación y revisión que se promuevan en contra de las resoluciones que emita la Sala Especializada, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- II. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita; y
- III. Las demás que sean de su competencia conforme a las disposiciones aplicables.

El Presidente del Tribunal también lo será el de la Cuarta Sección.

Lo asuntos cuyo despacho corresponda a la Cuarta Sección, serán asignados por turno a los Magistrados que la integran.

Artículo 16. Las resoluciones de la Cuarta Sección se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones siempre se requerirá la presencia de los tres Magistrados que la componen. Los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

Los Magistrados que la integran sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular, el cual se insertará y engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se formula voto particular, se asentará razón en autos y se continuará con el trámite que corresponda. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario de Acuerdos de la Sección.

Artículo 17. Compete al Presidente de la Cuarta Sección:

- I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Cuarta Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Cuarta Sección;
- VI. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Cuarta Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Quinto De los Juzgados Administrativos

Artículo 18. El Tribunal tendrá Juzgados Administrativos con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior.

Para los efectos del párrafo anterior, el Reglamento Interior determinará los distritos judiciales en los que se dividirá el territorio del Estado y el número de Juzgados Administrativos que existirán en cada uno de ellos, con base en las cargas de trabajo, los requerimientos de administración de justicia y la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

Artículo 19. Los Juzgados Administrativos conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre el domicilio del demandante.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de una resolución favorable al particular, será competente el Juzgado Administrativo de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Artículo 20. Los Juzgados Administrativos conocerán de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con excepción de la prevista en la fracción XII de dicho precepto, que será de conocimiento de la Sala Especializada.

Artículo 21. En los distritos en donde hubiere más de un Juez Administrativo, si uno de ellos dejara de conocer por recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si el único Juez Administrativo o todos los Jueces Administrativos de un distrito estuvieren impedidos, conocerá del asunto el Juez Administrativo del distrito más próximo en distancia y si en éste hubiere varios, el primero en número.

Artículo 22. Los Jueces Administrativos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, emitir las resoluciones correspondientes a aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Dictar la sentencia definitiva, el acuerdo de firmeza y, en su caso, el relativo al cumplimiento de las sentencias que hayan causado ejecutoria;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a la suspensión provisional de la ejecución del acto administrativo impugnado en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, así como las resoluciones correspondientes a la suspensión definitiva que se estime procedente;
- X. Designar al perito tercero, para que se proceda en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro;
- XI. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XII. Atender la correspondencia del Juzgado Administrativo, autorizándola con su firma;

- XIII. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Juzgado Administrativo, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- XIV. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina del Juzgado Administrativo, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- XV. Proporcionar oportunamente a la Sala Superior los informes sobre el funcionamiento del Juzgado Administrativo;
- XVI. Dirigir la oficialía de partes y los archivos del Juzgado Administrativo;
- XVII. Vigilar y realizar las acciones que garanticen el cumplimiento de la ejecución de las sentencias que dicte;
- XVIII. Verificar que en el Juzgado Administrativo se utilicen y mantengan actualizados los sistemas para el control y seguimiento de juicios que al efecto se establezcan; y
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto De la Sala Especializada

Artículo 23. La Sala Especializada se integrará por tres Jueces Administrativos de los que compongan el Tribunal en términos del artículo 17 de esta Ley y tendrá jurisdicción en el todo el territorio del Estado de Querétaro para conocer:

- I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, con las siguientes facultades:
 - a) Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y los órganos internos de control respectivos.
 - b) Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y los municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
 - c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal queden sin materia.
- II. Los juicios que se promuevan en contra de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos siguientes:
 - a) Las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.
 - b) Las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.
 - c) Las resoluciones dictadas en los juicios promovidos por Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de las sanciones que constituyan faltas administrativas no graves impuestas por el Pleno o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;

- III. Los recursos de reclamación que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y
- IV. Los demás asuntos que las disposiciones jurídicas establezcan como de su competencia.

En caso de que el Tribunal cuente con más de tres Jueces Administrativos, se atenderá a las reglas que establezca el Reglamento Interior sobre la integración de la Sala Especializada.

Artículo 24. El Juez Administrativo que funja como Instructor de la Sala Especializada tendrá las siguientes facultades:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala Especializada;
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la ejecutoria;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; así como proponer a la Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- IX. Proponer a la Sala Especializada la designación del perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, así como acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita; y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Los asuntos cuyo despacho compete a la Sala Especializada, serán asignados por turno a los Jueces Administrativos que la integren.

Para la validez de las sesiones de la Sala Especializada, será indispensable la presencia de los tres Jueces Administrativos que la integran y para resolver bastará mayoría de votos.

Artículo 26. El Presidente de la Sala Especializada, será designado por los Jueces Administrativos que la integren, en la primera sesión de cada ejercicio, durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, el Presidente será suplido por los Jueces Administrativos de la Sala Especializada en el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala Especializada designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Juez faltante. El Juez Administrativo designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Capítulo Séptimo Integración de los Juzgados Administrativos

Artículo 27. Los Juzgados Administrativos se integrarán, de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente con:

- I. Un Juez;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios y Mecnógrafos que determine el Pleno, en atención al volumen de asuntos que se ventilen en el Juzgado; y
- III. El personal administrativo que se requiera y que autorice el Pleno.

Artículo 28. Para el desarrollo de sus funciones como integrantes de la Sala Especializada, los Jueces Administrativos que la integren se auxiliarán de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios, Mecnógrafos y el personal administrativo de su adscripción.

El Secretario de Acuerdos del Juez Administrativo que funja como Presidente de la Sala Especializada, hará las funciones de Secretario de Acuerdos de esta última.

Título Tercero De las Unidades Administrativas del Tribunal

Capítulo Primero De la Oficialía Mayor

Artículo 29. La Oficialía Mayor del Tribunal estará encargada de dirigir y coordinar las acciones necesarias para proporcionar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales que el Tribunal requiera para el desempeño de sus funciones.

Capítulo Segundo De la Defensoría de Oficio

Artículo 30. La Defensoría de Oficio tendrá por objeto proporcionar los servicios de asesoría y defensa gratuita, bajo los principios de probidad, objetividad, imparcialidad y honradez.

El Pleno emitirá los lineamientos a los que se sujetará la prestación de los servicios mencionados.

Artículo 31. Para el desarrollo de sus funciones, la Defensoría de Oficio contará con un Coordinador, así como con los defensores y el personal administrativo que se requiera para la prestación del servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente.

Capítulo Tercero Del Órgano Interno de Control

Artículo 32. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto
De los servidores públicos del Tribunal

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 33. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados;
- II. Jueces Administrativos;
- III. Secretario de Acuerdos de Sección;
- IV. Secretarios de Acuerdos de Juzgados Administrativos;
- V. Secretarios Proyectistas;
- VI. Actuarios;
- VII. Oficiales judiciales;
- VIII. Mecanógrafos;
- IX. Titular del Órgano Interno de Control;
- X. Oficial Mayor;
- XI. Coordinador de la Defensoría de Oficio;
- XII. Defensores de Oficio; y
- XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 34. Los Magistrados, Jueces Administrativos, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Capítulo Segundo
De los Magistrados

Artículo 35. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por la Legislatura, en términos de lo señalado por la Constitución Política del Estado de Querétaro, por las siguientes causas, previo procedimiento seguido y resuelto ante el Pleno:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley; y
- V. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Querétaro o a las leyes estatales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del Estado, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones estatales.

Artículo 36. La remuneración que perciban los Magistrados no podrá ser disminuida bajo ninguna circunstancia.

Artículo 37. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, determinada por autoridad competente, así como cumplir setenta años de edad.

Artículo 38. Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el titular de la Oficialía Mayor así lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al titular del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de la propuesta para la designación de los nuevos Magistrados.

Artículo 39. Las faltas temporales y definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos del Tribunal de mayor antigüedad o en su defecto, por el Secretario de Acuerdos que siga en orden alfabético de su primer apellido.

Tratándose de faltas definitivas, estas se comunicarán de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Presidente del Tribunal para que se proceda a la designación de nuevo Magistrado.

El Reglamento Interior establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados.

Capítulo Tercero De los demás servidores públicos del Tribunal

Sección Primera De los Jueces Administrativos

Artículo 40. Los Jueces Administrativos se elegirán por el Pleno, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida y podrán ser removidos por dicho órgano cuando incurran en alguna responsabilidad que afecte el buen desempeño de sus labores.

Artículo 41. Para ser Juez Administrativo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional legalmente expedida;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional; y
- VI. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Pleno.

Artículo 42. Las faltas temporales y definitivas de Jueces serán cubiertas provisionalmente por el Secretario de Acuerdos del Juez ausente, con mayor antigüedad o, en su defecto, por el Secretario de Acuerdos del Juez ausente

que siga en orden alfabético de su primer apellido. En el caso de faltas definitivas la suplencia durará hasta en tanto se designe un nuevo Juez.

**Sección Segunda
De los Secretarios de Acuerdos,
Secretarios Proyectistas y Actuarios**

Artículo 43. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista o Actuario se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional legalmente expedida;
- III. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional; y
- IV. Haber satisfecho los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 44. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Secciones Primera, Segunda y Tercera:

- I. Acordar con el Magistrado adscrito a la Sección lo relativo a las sesiones de la misma y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración;
- III. Autorizar las resoluciones de la Sección correspondiente, en unión del Magistrado de la Sección;
- IV. Tramitar la correspondencia referente a las funciones de la Sección que no sea competencia del Magistrado de la misma;
- V. Dirigir los archivos de la Sección;
- VI. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sección; y
- VII. Las demás que les encomiende el Magistrado de la Sección y las que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. Corresponde al Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sección:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección adscrito a la misma lo relativo a las sesiones de la misma y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar la correspondencia referente a las funciones de la Sección que no sea competencia del Presidente de la misma;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de la Sección;
- VI. Dirigir los archivos de la Sección;
- VII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sección; y

- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Sección y las que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Juzgados Administrativos:

- I. Formular los proyectos de resoluciones y demás documentos que le encomiende el Juez Administrativo al que se encuentren adscritos;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Juez Administrativo;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Juez Administrativo al que estén adscritos;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos; y
- V. Las demás que les encomiende el Juez Administrativo y las que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Corresponde a quien funja como Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Juez Administrativo que funja como Instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Juez Administrativo que funja como Instructor y de la Sala Especializada;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Juez Administrativo que funja como Instructor;
- IV. Dar fe y expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala Especializada;
- V. Dar cuenta al Juez Administrativo que funja como Instructor, de los escritos, oficios y promociones relacionados con los asuntos a su cargo, a más tardar el día siguiente de su recepción y de forma inmediata de aquellos que no admitan dilación en su trámite;
- VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Sala Especializada, bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes que deban guardarse en el secreto del Juzgado correspondiente. El numerario lo remitirá a la Sala Superior, para su guarda, llevando para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en la que se hagan los depósitos, nombre del depositante y beneficiario, el importe de ellos y la fecha de devolución a sus propietarios quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;
- VII. Remitir al Archivo General del Tribunal los expedientes concluidos por sentencia definitiva;
- VIII. Compilar, sistematizar y difundir las tesis que emita la Sala Superior.
- IX. Registrar en los sistemas de control que al efecto se establezcan las promociones, oficios, autos, diligencias, resoluciones, sentencias y demás actuaciones de los asuntos que se ventilen en la Sala Especializada; y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 48. Corresponde a los Secretarios Proyectistas:

- I. Proyectar las sentencias y resoluciones que les indique el Magistrado o Juez Administrativo;
- II. Suplir las faltas del Secretario de Acuerdos, y
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado o Juez Administrativo.

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, corresponde a los Secretarios Proyectistas, cuando actúen en auxilio de la Sala Especializada:

- I. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- II. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave; y
- III. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas.

Artículo 50. Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Suplir las faltas de los Secretarios Proyectistas;
- III. Practicar las diligencias que se les encomienden; y
- IV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento.

Sección Tercera **De los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio**

Artículo 51. Para ser pertenecer a la Defensoría de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos;
- IV. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional; y
- V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que al efecto se emita;

Artículo 52. Corresponde al Coordinador de la Defensoría de Oficio:

- I. Organizar los servicios de defensoría y asesoría gratuita en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Dar seguimiento a los asuntos cuya defensa esté a cargo de los defensores de oficio, mediante el sistema que corresponda; y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Los defensores de oficio están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de asesoría y defensa gratuita a las personas que lo soliciten en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante el Tribunal los intereses y los derechos de los beneficiarios de los servicios de asesoría y defensa gratuita;

- III. Dar seguimiento a los asuntos en los que intervengan;
- IV. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Título Quinto Del régimen laboral

Artículo 54. En el Tribunal no podrá haber servidores públicos que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, ni que tengan parentesco civil directo.

Artículo 55. Las relaciones laborales de los trabajadores del Tribunal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 56. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones, los cuales serán fijados mediante acuerdo por el Pleno General de la Sala Superior.

Durante las vacaciones del Tribunal, el Pleno determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias.

Solo por acuerdo del Pleno de la Sala Superior, se podrán suspender las labores generales del Tribunal, y no correrán los plazos, los días que acuerde dicho órgano.

Título Sexto De los impedimentos

Artículo 57. Los Magistrados Propietarios y Jueces Administrativos que integran el Tribunal, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, fiscal, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Título Séptimo **Del sistema profesional de carrera jurisdiccional**

Artículo 58. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia. El Reglamento Interior determinará los servidores públicos a los que les resultará aplicable, así como las normas, políticas y procedimientos respectivos.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos a los que resulte aplicable, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas.

Título Octavo **De los Auxiliares del Tribunal**

Artículo 59. Son auxiliares del Tribunal:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en términos de su Ley Orgánica;
- III. Los Ayuntamientos, así como los órganos, dependencias y entidades municipales;
- IV. Los servidores públicos estatales y municipales;
- V. Los fedatarios públicos;
- VI. Los peritos e intérpretes; y
- VII. Cualquier persona cuya participación resulte necesaria en los asuntos competencia del Tribunal.

Artículo 60. El Tribunal contará con un registro de peritos que le auxiliarán con el carácter de peritos terceros como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior.

Título Noveno De la Jurisprudencia

Artículo 61. La Sala Superior actuando en Pleno, con excepción de la materia de responsabilidades administrativas, podrá emitir jurisprudencia en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La compilación, sistematización y difusión de las tesis que al efecto se emitan, se realizará de conformidad con lo previsto en la ley a que se refiere el párrafo anterior y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de los artículos de esta Ley que se encuentren vinculados con la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrarán en vigor hasta que éste último ordenamiento cobre vigencia.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra Arteaga" el 29 de septiembre de 2003.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

Artículo Quinto. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo Sexto. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, pasarán a forma parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo Séptimo. Los trabajadores de base que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo Octavo. Las personas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, cuenten con el carácter de Magistrados Supernumerarios, concluirán su encargo en la fecha en que esta Ley cobre vigencia.

Artículo Noveno. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que realice las adecuaciones necesarias para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo Décimo. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

13. Que el Convenio Sobre La Protección el Salario (CONVENIO 95) Aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en fecha 1 de julio de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1955 y que entró en vigor para el Estado Mexicano el 27 de septiembre de 1956 aduce en su artículo 1, que el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México se adhiere el 23 de marzo de 1981 y que fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 señala, en su artículo 7, que los Estados Partes de ese Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otros aspectos, una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, así como un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

Así mismo el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, dentro de su numeral 7 establece que las condiciones de trabajo deben ser justas, equitativas y satisfactorias; añade además que los Estados Parte de ese Protocolo reconocen el derecho al trabajo y supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; en ese tenor, los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

14. Que el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el fecha 24 de agosto de 2009; en éste se incorporaron las bases para regular las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Federación, de los estados y de los municipios y se determinó que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República.

Son de destacar también las reformas a los artículos 115 y 116 Constitucionales, donde se refiere que los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Aunado a lo anterior y también como punto total, el artículo 127 describe que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos.

A razón de lo anterior, resulta necesario regular las remuneraciones que se otorgan a los servidores públicos, a efecto de que éstas guarden congruencia con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado anteriormente, pero además, que su realización se genere con estricto apego a lo que se estipula en el Presupuesto de Egresos de la Federación o el Presupuesto de Egresos del Estado según corresponda, atendiendo a la heterogeneidad de los elementos y conceptos que caracterizan a los distintos grupos de servidores

públicos, a fin de que exista un adecuado equilibrio entre el control, los costos de fiscalización y de implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos de las dependencias y entidades de la administración pública.

15. Que a nivel federal, el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que corresponde a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitir el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos; este manual, fue publicado el 31 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

16. Que por lo que corresponde al ámbito Local, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 "Querétaro con Buen Gobierno", prevé como objetivo de gobierno el lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera, se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana, fijando para ello la estabilidad de las finanzas públicas, como estrategia, y como líneas de acción impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros estatales e implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal.

17. Que resulta necesario realizar adecuaciones a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos de Estado de Querétaro, teniendo presente el imperativo de que los servidores públicos deben disponer de una remuneración adecuada y suficiente que les permita cubrir sus necesidades y las de sus familias, reconociendo en todo momento que la función pública debe estar orientada por un principio de vocación de servicio hacia la Nación. Por ello, las remuneraciones por el trabajo desempeñado en la administración pública deben mantenerse ajenas a todo exceso.

18. Que dentro de las reformas que se plantean al contenido de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, destacan las relativas a la conformación del Comité Técnico de Remuneraciones, pues a nivel estatal el número de integrantes se reduce, lo que facilita su funcionamiento; también se puntualiza que los tabuladores salariales solo pueden modificarse por el Comité respectivo, generando así un candado para que dichos tabuladores no sean modificados a voluntad, sino que dichas modificaciones se constriñan a los supuestos específicos que se señalan en el artículo 15 de este ordenamiento. Otro punto destacable es que, con esta reforma, solo se generará un tabulador para todas las plazas de servidores públicos, conjuntando así los que existían y que eran relativos a los servidores públicos de base, el de los electos, el de los designados y el de aquellos de libre nombramiento. También se suprime la clasificación que se describía en el numeral 17, para ahora hacer directamente la remisión a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Igualmente se modifica la nomenclatura del Comité Técnico de Remuneraciones, al puntualizar que este será vigente para todos los entes públicos del Estado y además reorganiza la estructura y conformación de aquél. En cuanto al ámbito municipal, complementa la conformación de los comités de remuneraciones, pues se incluye a un representante de las entidades paramunicipales, situación por más novedosa pero además pertinente.

19. Que mediante Oficio SPF/00065/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, signado por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y recibido en Oficialía de Partes del Poder Legislativo, informa que conforme al numeral 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se estima que la reforma de mérito no tendrá un impacto presupuestario con motivo de su implementación.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 13, fracciones I a la V; 14; 15; 16; 17; 18, fracción I; 19; 20; 21, primer párrafo y fracción IV; 22; 23, 24 y 26; se adiciona un último párrafo, al artículo 21 y se derogan las fracciones VI a la VIII del artículo 13; las fracciones V y VI del artículo 21 y el artículo 25, todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para los efectos ...

- I. Comité: El Comité Técnico de Remuneraciones de los Servidores Públicos a que se hace mención en los artículos 20 y 21 de esta Ley;

- II. Remuneración: Toda percepción, incluyendo dieta, sueldo, salario, honorarios asimilables al salario, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- III. Tabulador: El documento que contenga el dictamen del Comité, en que se fijan las remuneraciones correspondientes a cada plaza;
- IV. Plaza: La clasificación presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, y que tiene una adscripción determinada; y
- V. Ente Público: Los Poderes del Estado; los municipios, las entidades paraestatales; las entidades paramunicipales; los organismos constitucionales autónomos; y los tribunales administrativos.

Artículo 14. Los servidores públicos de los entes públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Dicha remuneración será determinada en el tabulador que corresponda al Ente Público de que se trate y se integrará como anexo a los Presupuestos de Egresos respectivos.

Artículo 15. Los tabuladores a que hace referencia el artículo precedente, se determinarán anualmente y sólo podrán modificarse por el Comité respectivo, en los siguientes casos:

- I. Cuando, en fecha posterior a la publicación del Presupuesto de Egresos correspondiente, surta efectos convenio o contrato laboral que modifique las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos de base.
- II. Cuando, debido a circunstancias debidamente fundadas y motivadas, el Comité acuerde el ajuste de las remuneraciones de los servidores públicos.

Los tabuladores determinarán los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, correspondientes a cada plaza.

Los tabuladores que se modifiquen en los términos del presente artículo, se aplicarán a partir de su autorización por el Comité, debiendo publicarse en la página oficial de Internet del Ente Público que corresponda.

Artículo 16. Los tabuladores se integrarán para todas las plazas de los servidores públicos.

A los servidores públicos eventuales les corresponderán las remuneraciones que estén establecidas en el tabulador correspondiente a la plaza que ocupen.

Artículo 17. Para efectos este Título, los servidores públicos se clasificarán en los términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 18. En materia de ...

- I. Ningún servidor público puede recibir mayor remuneración que la fijada en el tabulador respectivo;
- II. a la VII. ...

Artículo 19. Los tabuladores a que se refiere el presente Título se emitirán por el Comité.

Artículo 20. Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos de los entes públicos del Estado, que estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo o la persona que él designe, quien será el Presidente del Comité;
- II. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo;

- III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Un representante del Poder Judicial del Estado; y
- V. Un representante de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

Cuando alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a las sesiones, podrá designar a un representante permanente, siempre y cuando dicha designación conste por escrito.

Artículo 21. Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos para cada municipio y sus entidades paramunicipales, conformado de la manera siguiente:

- I. a la III. ...
- IV. Un representante de las entidades paramunicipales. En este caso, la representación se determinará de manera rotativa entre los titulares de las entidades a que se refiere la presente fracción.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.

Cuando alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a las sesiones, podrá designar a un representante permanente, siempre y cuando dicha designación conste por escrito.

Artículo 22. Los Comités, para la elaboración de los tabuladores que correspondan, sesionarán, previa convocatoria de su Presidente, de manera ordinaria una vez al año, a más tardar durante el mes de septiembre del ejercicio que corresponda, o extraordinariamente cuando, en términos del artículo 15 de esta Ley, deban modificarse los tabuladores vigentes.

Los tabuladores autorizados por el Comité en sesión ordinaria, serán remitidos a los titulares de los Entes Públicos respectivos, a más tardar el día último del mes señalado en el párrafo anterior con la finalidad de que los incluyan integralmente en el proyecto de presupuesto correspondiente; para el caso de los que se autoricen en sesiones de carácter extraordinario, deberán ser enviados a los titulares de los Entes Públicos dentro de los dos días hábiles siguientes a la sesión correspondiente.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna por el desempeño de su encargo en términos de este Título.

Artículo 23. Se considera que existe quorum legal para que el Comité pueda sesionar, con la presencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los cuales, invariablemente, estará presente quien lo presida.

Las decisiones que se tomen en las sesiones del Comité se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, levantándose el acta circunstanciada correspondiente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24. En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos y para la formulación de los tabuladores, se deberán tomar en consideración los principios rectores siguientes:

- I. Igualdad: la remuneración de los servidores públicos se determinará, sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana; y
- II. Equidad: la remuneración establecida para cada plaza deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo, considerando a su vez el presupuesto que en materia de asignación de recursos para servicios personales deban destinarse, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Una vez realizado el incremento salarial anual, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a los servidores públicos, durante el último ejercicio fiscal del periodo constitucional de que se trate, salvo los incrementos que, por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante autoridad laboral competente, se determinen.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNANDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, creándose el Sistema Nacional Anticorrupción e incorporándose la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas análogos a aquél en el ámbito local, con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
2. Que con la reforma constitucional, da paso hacia la consolidación de uno de los pilares de la agenda de reformas estructurales de México, la adopción de estas leyes transforma sustancialmente el marco institucional para el combate a la corrupción en nuestro país y pone en marcha medidas que la OCDE considera efectivas tales como:
 - a) Establecer un nuevo Comité Coordinador responsable del diseño, implementación y coordinación efectiva de las políticas anticorrupción.
 - b) Hacer a los ciudadanos actores clave del Sistema Anticorrupción a través de un Comité de Participación Ciudadana, cuyo representante presidirá el Comité Coordinador.
 - c) Acercar aún más a México al objetivo del resto de los países OCDE de promover una mayor transparencia y capacidad de detectar y prevenir la corrupción mediante el aumento de los requisitos reglamentarios para la declaración de activos e identificación de conflictos de interés y otros intereses privados de los funcionarios públicos, y la mejora de la capacidad de la Auditoría Superior de la Federación para llevar a cabo auditorías en tiempo real y desarrollar mecanismos de seguimiento.
 - d) Tomar una postura más firme para sancionar violaciones a la integridad, haciendo posible que los casos potencialmente graves caigan bajo jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que gozará de plena independencia para emitir sus resoluciones.
 - e) Crear una fiscalía especializada de Combate a la Corrupción que apoyará medidas más estrictas de aplicación y procesamiento.
3. Que esta reforma es la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia, fortalece la transparencia y rendición de cuentas, busca además mejorar la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción y legalidad y las buenas prácticas, destacando que el mismo medio oficial el 18 de julio de 2016, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
4. Que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, y dispone su fracción I, del numeral 2, que establecerá los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.
5. Que a más de lo anterior los artículos primero y segundo transitorios del Decreto referido en el considerando tercero, establece que la vigencia de esta normatividad comenzará el día siguiente de su publicación, y que dentro del año siguiente a su entrada en vigor el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

6. Que posterior a lo antes referido, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado del Querétaro, en materia de Combate a la Corrupción, que tuvo por objeto entre otras cosas reformar el tercer párrafo, del artículo 30 bis, donde exige la existencia de una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, la cual queda adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro y adicionar el 30 ter., que precisa cómo será la designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, los requisitos que debe cumplir su duración y la forma de su remoción, además del informe que deberá rendir anualmente ante la Legislatura del Estado. El artículo cuarto transitorio, dispone que la Legislatura del Estado de Querétaro, deberá expedir realizar las adecuaciones a diversas disposiciones legales relativas a la citada materia.
7. Que en materia de control de confianza, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 106, que el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza se integra además del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, por los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas.
8. Que de igual forma, establece que los integrantes de las Instituciones Policiales se someterán a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
9. Por ello resulta necesario adecuar el contenido de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, respecto a la creación y atribuciones de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y del Centro de Evaluación y Control de Confianza de este organismo constitucional autónomo, adecuación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, con el fin de reformar y adicionar 39 disposiciones de las cuales resalta la creación de un nuevo Capítulo Tercero Bis, que incorpora la figura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, siendo el órgano de la Fiscalía General con autonómica técnica y operativa, contando con un Fiscal Especializado que será el Titular, así como fiscales, peritos y policías de investigación especializados en el combate a la corrupción, la forma de ser nombrado y removido, los requisitos que deberá cumplir para el puesto, las atribuciones de la Fiscalía Anticorrupción, para el cumplimiento de su deber tendrá adscrita una Dirección que tendrá facultades de investigación y persecución de delitos en materia de corrupción, las atribuciones de esta Dirección; y el Capítulo Noveno Bis, que integra al Centro de Evaluación y Control de Confianza, a la Fiscalía General para el cumplimiento de las funciones y tendrá la atribución de aplicar los procedimientos de evaluación en materia de control de confianza, se obliga al personal de la Fiscalía a presentar periódicamente el proceso de evaluación y control de confianza, su organización interna la determinara su reglamento, el Centro contará con un Consejo donde estará al frente un director y contará con el personal técnico y administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los procesos de evaluación de confianza se deberá observar la normatividad que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación como la del propio Centro, se enumeran los motivos de evaluación así mismo será el encargado de emitir el Certificado Único Policial de los integrantes de la Dirección de Policía de Investigación del Delito y en su caso de las Instituciones de Seguridad Pública que soliciten el servicio.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5, fracciones V y XVII; 6, fracción XII; 7 fracciones XIV y XV; 13, fracciones XXII; 14, fracción III; 15, fracción II, 18, fracciones IV, V, VII y VIII y su último párrafo; 19, fracciones I, V, VII y VIII; 20, fracciones VII, IX, X, XI, XII y XIII; 21, fracciones XI y XIII; 22, fracciones III, IV y V; 23, fracción II y IV; 24, fracciones III, IV y V; 25, fracciones I, II, III y IV; 26, fracciones III, V y VI; 27, fracciones II, III, IV y V; 28, párrafo primero, fracciones IV, V y VI; 40, párrafo primero y fracción I; 45; 47, párrafo primero, fracción II y III; y la fracción VII, del artículo 48; así mismo se adicionan una nueva fracción I, X, XI y XXI, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y una nueva fracción XXIII y XXIV al artículo 5; las nuevas fracciones XIII y XIV al artículo 6, recorriéndose en su orden la subsecuente; la nueva fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes y la nueva fracción XVII al artículo 7; la nueva fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 9; la nueva fracción XXIV, recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 13; el Capítulo Tercero Bis, y los artículos 13 bis, 13 ter, 13 quáter, 13 quinquies y 13 sexies; la nueva fracción III al artículo 14, recorriéndose en su orden las subsecuentes; las nuevas fracciones IV y V al artículo 15, recorriéndose en su orden las subsecuentes; las fracciones IX y X al artículo 18; las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 19; las fracciones XIV y XV al artículo 20; la fracción VI al artículo 22; las fracciones V, VI y VII al artículo 23; la fracción V al artículo 25; la fracción VII al artículo 26; las fracciones VI, VII y

VIII al artículo 27; las fracciones VII y VIII al artículo 28; el Capítulo Noveno Bis, y los artículos 28 bis, 28 ter, 28 quáter, 28 quinquies, 28 sexies, 28 septies, 28 octies, 28 nonies, 28 decies, 28 undecies, 28 duodecies; la fracción IV al artículo 47; se adiciona una nueva fracción V, al artículo 48, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y el artículo 51 bis para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de ...

- I. Centro: al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- II. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: a la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- IV. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Consejo de la Fiscalía: al Consejo de la Fiscalía General del Estado;
- VI. Contraloría: al Órgano interno de control de la Fiscalía General;
- VII. Dirección de Investigación: a la Dirección de Investigación de la Fiscalía General;
- VIII. Dirección de Acusación: a la Dirección de Acusación de la Fiscalía General;
- IX. Fiscal: a quien ejerza las funciones señaladas para el Ministerio Público en los procedimientos penales, de justicia para adolescentes, en la procuración de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de sanciones penales;
- X. Fiscal Anticorrupción: al titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción;
- XI. Fiscalía Anticorrupción: a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción;
- XII. Fiscal General: al titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XIII. Fiscalía General: al organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XIV. Instituto: al Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XV. Ley: a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XVI. Ley General del Sistema: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. Perito: a los integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General;
- XVIII. Personal Sustantivo: a los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- XIX. Policía de Investigación: a los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General;
- XX. Reglamento: al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General;
- XXI. Reglamento del Centro: al Reglamento del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Fiscalía General;
- XXII. Servicio Profesional: al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- XXIII. SIU: Sistema Informático Único que permite la comunicación entre el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública y la Fiscalía General; y

XXIV. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 6. Las funciones de ...

- I. a la **XI.** ...
- XII.** Implementar el Servicio Profesional, así como la responsabilidad administrativa y disciplinaria del personal a su cargo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII.** Aplicar las evaluaciones en materia de control de confianza de conformidad con la legislación aplicable;
- XIV.** Certificar documentos, libros y registros que obren en sus archivos o expedientes, incluyendo los que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos e información que obre en su poder de acuerdo a la naturaleza de sus funciones o bien que se genere a través del SIU; y
- XV.** Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 7. La Fiscalía General ...

- I. a la **II.** ...
- III.** La Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción,
- IV.** La Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito;
- V.** La Vice Fiscalía de Investigación Científica y Policial;
- VI.** La Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional;
- VII.** La Dirección de Investigación de la Fiscalía General;
- VIII.** La Dirección de Acusación de la Fiscalía General;
- IX.** La Dirección de Policía de Investigación del Delito;
- X.** La Dirección de Servicios Periciales;
- XI.** La Dirección de Tecnologías;
- XII.** La Dirección de Derechos Humanos;
- XIII.** La Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional;
- XIV.** El Instituto del Servicio Profesional de Carrera;
- XV.** La Dirección de Administración;
- XVI.** La Contraloría; y
- XVII.** El Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 9. El Consejo de ...

- I. a la **III.** ...
- IV.** El Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción;

- V. Hasta dos consejeros ciudadanos, nombrados por el Fiscal General; y
- VI. Un servidor público designado por el Fiscal General, que fungirá como Secretario Técnico, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 13. Las funciones del ...

- I. a la XXI. ...
- XXII. Desarrollar las actividades específicas que se le asignen como integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;
- XXIII. Determinar el destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- XXIV. Las demás contenidas en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero Bis De la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción

Artículo 13 bis. La Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, es el órgano de la Fiscalía General con autonomía técnica y operativa para la investigación y persecución de los delitos previstos en las disposiciones legales aplicables en materia anticorrupción.

Contará con un Fiscal Especializado, que será el Titular, Fiscales, Peritos y Policías de Investigación Especializados en el Combate a la Corrupción, personal administrativo, así como de cualquier otro que se encuentre adscrito a la Fiscalía Especializada Anticorrupción necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13 ter. El Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, será nombrado y removido en los términos previstos por la Constitución Local.

Para ser Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con una residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;
- IV. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años;
- V. Tener cuando menos cinco años de experiencia en la procuración de justicia o bien cinco años de reconocida trayectoria en materia de derecho penal; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación.

Las ausencias del Fiscal Anticorrupción se suplirán por el Titular de la Dirección adscrita a la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 13 quáter. La Fiscalía Anticorrupción tiene las siguientes atribuciones:

- I. Las establecidas en la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas respecto a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- II. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- III. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

- IV. Designar al personal ministerial, pericial, policial y demás que se encuentre adscrito a la Fiscalía Anticorrupción, con base en las disposiciones legales aplicables;
- V. Proponer el contenido de los programas de capacitación, actualización y especialización del personal adscrito a la Fiscalía Anticorrupción, acorde al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General;
- VI. Coordinar y supervisar la actuación de las policías en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional;
- VII. Ejercer mando directo sobre todo el personal que integra la Fiscalía Anticorrupción;
- VIII. Diseñar estrategias e implementar líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- IX. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

La normatividad que emita el Fiscal Especializado en ningún caso podrá contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General; será de observancia general las disposiciones que éste emita en todo aquello que no interfiera con la investigación especializada de los delitos en materia de corrupción.

En su caso, propondrá al Fiscal General la actualización, derogación o abrogación de las normas que resulte necesaria expedidas por éste;

- X. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XI. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIII. Requerir y recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, así como a las instancias de gobierno, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones y el cumplimiento de sus atribuciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XIV. Requerir a los particulares la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones;
- XV. Realizar análisis de la información fiscal, financiera, contable y cualquier otra que pueda ser utilizada por ésta y otras áreas competentes de la Fiscalía General, para el esclarecimiento de los hechos considera como delitos en materia de corrupción;
- XVI. Certificar documentos, libros y registros que obren en sus archivos o expedientes, incluyendo los que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos e información que obre en su poder de acuerdo a la naturaleza de sus funciones o bien que se genere a través del SIU;
- XVII. Generar herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XVIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con enfoque interdisciplinario en el análisis e investigación de los hechos que la ley considera

como delitos en materia de corrupción; para conocer la evolución de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras;

- XIX.** Coordinar el trabajo en conjunto con el área de Servicios Periciales de la Fiscalía Anticorrupción, de la Dirección de Servicios Periciales y de cualquier otra instancia que por sus funciones técnicas y científicas colaboren en la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XX.** Proponer al Fiscal General la celebración de convenios con las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como con entes privados para tener acceso directo a la información disponible contenida en sus archivos, expedientes o documentos y que se encuentre relacionada con la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXI.** Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado; de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXII.** Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable; y
- XXIII.** Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

El Fiscal Anticorrupción formulará anualmente su anteproyecto de presupuesto de egresos, y lo remitirá al Fiscal General para que sea integrado en el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Fiscalía General.

El Fiscal Anticorrupción, presentará un informe anual de actividades ante la Legislatura del Estado en la tercera semana del mes de abril.

Artículo 13 quinquies. La Fiscalía Anticorrupción tendrá adscrita una Dirección que tendrá facultades de investigación y persecución de los Delitos en materia de corrupción.

Al frente de esta Dirección estará un titular, quien deberá reunir los mismos requisitos para los Directores de la Fiscalía General.

Artículo 13 sexies. La Dirección Anticorrupción adscrita a la Fiscalía Anticorrupción, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Investigar los hechos que puedan constituir delitos en materia de corrupción;
- II.** Dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos;
- III.** Solicitar las providencias precautorias y técnicas de investigación establecidas en el Código Nacional;
- IV.** Decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, procedimientos especiales, demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes;
- V.** Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI.** Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes;
- VII.** Promover los recursos que resulten procedentes;
- VIII.** Solicitar el sobreseimiento parcial o total en los supuestos que establecen las disposiciones legales aplicables;

- IX. Solicitar a la autoridad judicial la citación, orden de aprehensión, de comparecencia o cualquier otra forma de conducción al proceso en los casos procedentes;
- X. Participar y ejercer las acciones y peticiones correspondientes en las formas de solución alterna y determinación anticipada del procedimiento;
- XI. Solicitar la aplicación de medidas cautelares, la imposición de penas y medidas de seguridad, así como la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XII. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

La Fiscalía Anticorrupción contará con los órganos, las direcciones y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 14. Los Vice Fiscales ...

- I. a la II. ...
- III. Establecer entre sí la coordinación necesaria para el debido ejercicio de sus funciones y de las demás direcciones y áreas a su cargo;
- IV. Girar las indicaciones al personal a su cargo, para el debido cumplimiento de sus funciones y las que resulten procedentes para el logro de los objetivos institucionales; y
- V. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Artículo 15. La Vice Fiscalía ...

- I. ...
- II. Definir, instrumentar y evaluar las políticas, así como los mecanismos y procesos de gestión que orientan el adecuado desarrollo de las funciones de investigación y acusación de los delitos que sean competencia de la Fiscalía General, para lo cual se deberá llevar el registro de los expedientes a fin de realizar su análisis respectivo.
- III. ...
- IV. Promover la acción de extinción de dominio;
- V. Expedir la certificación de antecedentes penales, así como la cancelación administrativa del registro de antecedentes penales;
- VI. Impulsar estrategias y acciones de coordinación que posibiliten a las víctimas y ofendidos del delito, el acceso a formas alternativas de solución de los conflictos, dentro de la competencia de la Fiscalía General; y
- VII. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Artículo 18. Las Direcciones tienen ...

- I. a la III. ...
- IV. Emitir las instrucciones que resulten procedentes para administrar y resguardar las bases de datos e información a su cargo, vigilando que se respete la confidencialidad y reserva de la misma;

- V. Cumplir con los objetivos de los programas a su cargo, así como la supervisión, evaluación y seguimiento de los mismos;
- VI. ...
- VII. Desarrollar las prácticas que permitan cumplir las obligaciones en materia de transparencia;
- VIII. Informar a las instancias correspondientes de cualquier acto que pudiera ser motivo de responsabilidades de los servidores públicos;
- IX. Autorizar en coordinación con el área competente, los accesos de usuario a los servidores públicos de su adscripción para el uso y manejo de los sistemas informáticos y tecnológicos que requieran en el ejercicio de sus atribuciones; y
- X. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

En el reglamento se establecerán las funciones específicas que desempeñarán los titulares de las Direcciones.

Artículo 19. La Dirección de ...

- I. Investigar y perseguir los hechos que puedan constituir delito, que no sean competencia de las unidades especializadas;
- II. a la IV. ...
- V. Decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, procedimientos especiales, demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes;
- VI. ...
- VII. Promover los recursos que resulten procedentes;
- VIII. Solicitar el sobreseimiento parcial o total en los supuestos que establecen las disposiciones legales aplicables;
- IX. Solicitar a la autoridad judicial la citación, orden de aprehensión, de comparecencia o cualquier otra forma de conducción al proceso en los casos procedentes;
- X. Participar y ejercer las acciones y peticiones correspondientes en las formas de solución alterna y determinación anticipada del procedimiento;
- XI. Solicitar la aplicación de medidas cautelares, la imposición de penas y medidas de seguridad, así como la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XII. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 20. La Dirección de ...

- I. a la VI. ...
- VII. Decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, procedimientos especiales, y demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes;

VIII. ...

- IX. Promover los recursos que resulten procedentes;
- X. Solicitar el sobreseimiento parcial o total en los supuestos que establecen las disposiciones legales aplicables;
- XI. Solicitar a la autoridad autoridad judicial la citación, orden de aprehensión, de comparecencia o cualquier otra forma de conducción al proceso en los casos procedentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XII. Participar y ejercer las acciones y peticiones correspondientes en las formas de solución alterna y de terminación anticipada del procedimiento;
- XIII. Solicitar la aplicación de medidas cautelares, la imposición de penas y medidas de seguridad, así como la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
- XIV. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales; y
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 21. La Dirección de ...

- I. a la X. ...
- XI. Actuar bajo la conducción y mando del Fiscal en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- XII. ...
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 22. La Dirección de ...

- I. a la II. ...
- III. Formular los dictámenes, informes y certificados que le sean solicitados por el Fiscal o la Policía de Investigación;
- IV. Formular previa autorización del Fiscal General, los dictámenes o certificados, derivados de una petición de autoridad, cuando no resulte para la Fiscalía como obligación derivada de sus funciones, siempre y cuando la capacidad operativa lo permita;
- V. Dirigir y controlar el Servicio Médico Forense;
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 23. La Dirección de ...

- I. ...
- II. Implementar y promover el uso y desarrollo de sistemas tecnológicos para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General;
- III. Realizar las acciones y aplicar las tecnologías necesarias para el intercambio de información con las instituciones de seguridad, o con entes públicos o privados, ya sea nacionales o estatales;

- IV. Resguardar, almacenar y preservar la información tecnológica que conserve en documentos y registros digitales, o que se genere por las áreas de la Fiscalía General, guardando la confidencialidad y reserva conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Proporcionar previa autorización del Director del área correspondiente, los accesos de usuario a los servidores públicos de la Fiscalía General para el uso y manejo de los sistemas informáticos y tecnológicos que requieran en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Ejecutar las acciones de apoyo técnico que garanticen la seguridad de la información tecnológica que conserve en documentos y registros digitales, o que se genere por las áreas de la Fiscalía General, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones; y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 24. La Dirección de ...

- I. a la II. ...
- III. Ejercer las funciones y obligaciones a que se refiere la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- IV. Atender, conforme a la normatividad aplicable, las quejas, propuestas de conciliación, recomendaciones o cualquier otra resolución o pronunciamiento que emitan los Organismos Protectores de Derechos Humanos a la Fiscalía General; y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 25. La Dirección Jurídica ...

- I. Representar jurídicamente y ejercer las acciones legales correspondientes a la Fiscalía General y a su titular, en todos los asuntos, juicios de amparo, civiles, mercantiles, laborales o de cualquier otra naturaleza en los que tenga intervención;
- II. Validar, proponer o elaborar los contratos, convenios, normatividad y actos jurídicos de la Fiscalía General, para su debido registro y control;
- III. Participar en los procesos de elaboración y análisis de anteproyectos, proyectos e iniciativas de ley y demás normatividad en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;
- IV. Desarrollar acciones de vinculación con instituciones públicas o entes privados en representación de la Fiscalía, y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 26. El Instituto del ...

- I. a la II. ...
- III. Llevar a cabo los procesos de formación, capacitación, especialización o certificación del personal de la Fiscalía General, así como de su cuerpo docente;
- IV. ...
- V. Coordinarse con instancias federales, estatales, municipales, instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines, proponiendo al Fiscal General la suscripción de convenios;
- VI. Brindar servicios de profesionalización a instituciones públicas y entes privados, con base en las disposiciones aplicables; y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 27. La Dirección de ...

- I. ...
- II. Organizar la aplicación de los fondos de la Fiscalía General;
- III. Llevar a cabo los procesos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de bienes, servicios y obras públicas, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Someter a consideración del Fiscal General, las propuestas de mejora organizacional y administrativa;
- V. Proporcionar los servicios administrativos generales que requieran las áreas de la Fiscalía General;
- VI. Resguardar y llevar el control administrativo de la evidencia que les sea remitida con motivo de la investigación de hechos delictivos de los que conozca la Fiscalía General;
- VII. Coadyuvar administrativamente en el proceso de presentación de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos para su cumplimiento; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Artículo 28. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

- I. a la III. ...
- IV. Realizar las visitas de inspección ordinarias, extraordinarias y verificación de las áreas que integran la Fiscalía General, a fin de generar acciones preventivas, propuestas de mejora o bien, instaurar la investigación preliminar que resulte procedente;
- V. Coordinar y supervisar los procesos de entrega recepción de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Instaurar y resolver los cuadernos de investigación preliminar y procedimientos de responsabilidad administrativa, y en su caso, aplicar la sanción correspondiente conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Conocer de las reclamaciones a cargo de la Fiscalía, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado Querétaro; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento.

Capítulo Noveno Bis Del Centro de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 28 bis. La Fiscalía General, contará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza que tendrá autonomía técnica y tiene la atribución de aplicar los procedimientos de evaluación en materia de control de confianza, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 28 ter. El personal de la Fiscalía General, que está obligado a presentar y aprobar periódicamente el proceso de evaluación y control de confianza, son los que realicen las funciones de:

- I. Fiscal;
- II. Perito; o
- III. Policía de Investigación del Delito.

Así como aquellos servidores públicos que dentro de sus funciones:

- a) Posean, resguarden, manejen o tengan acceso a información en materia de procuración de justicia y de seguridad; y
- b) Administren recursos financieros en materia de procuración de justicia o seguridad.

Artículo 28 quáter. El reglamento del Centro, determinará su organización interior para el desempeño de sus funciones.

Artículo 28 quinquies. El Centro contará con un Consejo que será el órgano rector del Centro, sus facultades y actuación estarán previstas en el Reglamento del Centro.

Artículo 28 sexies. Al frente del Centro estará un Director, y contará con el personal técnico y administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la suficiencia presupuestaria.

Artículo 28 septies. El Centro conducirá sus actividades en forma programada y coordinada, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción señalados en los programas de trabajo de la Fiscalía General.

Artículo 28 octies. El personal del Centro deberá presentar y aprobar, previo a su nombramiento, las evaluaciones de control de confianza, de acuerdo a su perfil y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28 nonies. Los procesos de evaluación de control de confianza serán obligatorios, de conformidad con esta ley y demás legislación aplicable.

En los procesos de evaluación de control de confianza, se deberá observar la normatividad que emita tanto el Centro Nacional de Certificación y Acreditación como el propio Centro.

Artículo 28 decies. Son motivos de evaluación:

- I. Nuevo ingreso;
- II. Permanencia;
- III. Promoción; y
- IV. En apoyo a investigaciones especiales.

El Centro podrá realizar evaluaciones a los integrantes de las instituciones de seguridad, para la obtención y revalidación de la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de fuego.

Artículo 28 undecies. El Centro, a petición de las instituciones públicas o entes privados podrá realizar evaluaciones toxicológicas y psicológicas a sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y de acuerdo a la capacidad operativa del Centro.

Artículo 28 duodecies. El Centro será el encargado de emitir el Certificado en Control de Confianza, Certificado Único Policial de los integrantes de la Dirección de Policía de Investigación del Delito y en su caso, de las Instituciones de Seguridad Pública que soliciten el servicio, siempre y cuando se hayan aprobado las evaluaciones y requisitos correspondientes de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como el certificado que corresponda, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 40. Son causas de terminación del servicio:

- I. Ordinarias: Renuncia, muerte, incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, jubilación y retiro; y
- II. ...

Los procedimientos estarán ...

Artículo 45. El Fiscal General podrá ser sujeto de juicio político en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 47. El patrimonio y presupuesto de la Fiscalía General se integra por:

I. ...

II. Los recursos económicos que obtenga distintos a los del presupuesto asignado anualmente por la Legislatura;

III. Los fondos y aportaciones federales de ayuda para la seguridad, y cualquier otro que resulte aplicable para el desempeño de sus funciones; y

IV. Los bienes muebles, inmuebles e intangibles que tenga asignados para el ejercicio de sus funciones conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. Los recursos adicionales ...

I. a la IV. ...

V. Ingresos por el cobro de derechos conforme a la normatividad;

VI. Rendimientos por servicios prestados, inversiones o su valuación;

VII. Arrendamientos;

VIII. Extinción de dominio de conformidad con la ley de la materia; y

IX. Otros ingresos que dispongan las leyes aplicables.

Artículo 51 Bis.- La Fiscalía General del Estado de Querétaro, brindará los siguientes servicios, por los cuales se pagarán los derechos correspondientes:

CONCEPTO		UMA
Por la expedición de certificado de antecedentes penales.		2.5
Por la expedición de documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular.		6.25
Por la expedición de certificado sobre la existencia o no de reporte de robo o no de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Fiscalía General del Estado.		2.5
Por la expedición de constancias de no inhabilitación, que comprendan el tiempo de adscripción de la persona a la Fiscalía General del Estado.		1.1
Por profesionalización que se imparta a instituciones públicas o privadas, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.		50
Expedición de documentos académicos	Constancia de estudios	1

	Kardex (constancia de estudios con calificaciones)	1
	Certificado de Técnico Superior Universitario Policial	4
	Certificado de Licenciatura o Especialidad	7
	Acta de titulación de Técnico Superior Universitario Policial	4
	Acta de titulación de Licenciatura	5
	Acta de Especialidad	7
	Expedición de Título o Diploma	20
	Copias certificadas de constancias de cursos de capacitación.	0.0125
Evaluaciones en materia de control de confianza	Evaluaciones integrales	100
	Evaluaciones diferenciadas	60
	Convalidación de evaluaciones	55
	Evaluaciones toxicológicas cinco elementos (cocaína, marihuana, anfetaminas, benzodiazepinas y barbitúricos)	11
	Evaluaciones toxicológicas de siete elementos (cocaína, marihuana, anfetaminas, benzodiazepinas, barbitúricos, metanfetaminas y opiáceos)	13
	Evaluaciones para portación de armas de fuego para Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia	54
	Evaluaciones para portación de armas de fuego para Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia: Evaluación psicológica, médica y toxicológica. Evaluación psicológica para portación de armas de fuego, para Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, consistente en: aplicación de batería de pruebas psicológicas con certificado médico-psicológico de salud mental	17

	Evaluación médica para portación de armas de fuego, para Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, consistente en: aplicación de batería de pruebas psicológicas con certificado médico de no impedimento físico (salud física)	7
	Evaluación toxicológica para portación de armas de fuego de siete elementos (cocaína, marihuana, anfetaminas, benzodiacepinas, barbitúricos, metanfetaminas y opiáceos), para Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, consistente en: aplicación de batería de pruebas psicológicas con certificado de no consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos (toxicológico)	15
Por evaluación de nivel de conocimientos y habilidades del personal de instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		50
Por la expedición de copia fotostática de documentos en poder de la Fiscalía General del Estado. Por cada hoja		0.0125
Por la expedición del certificado de cancelación administrativa de registro de antecedentes penales.	Por cada delito respecto del cual se solicite la cancelación.	2.5

El valor del UMA se actualizará de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de expedición de copias que contengan información resguardada en medios electrónicos o magnéticos, el interesado deberá proveer los dispositivos de almacenaje digital que se requieran.

La Fiscalía General estará facultada para exigir el pago de los derechos previstos en este artículo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Todos los procedimientos administrativos de responsabilidad que iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, les será aplicable la normatividad vigente al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. Las áreas de la Fiscalía General encargadas de la atención del sistema mixto penal, emitirán la normatividad interna que resulte necesaria para regular las funciones administrativas y operativas que deberán observar los Fiscales asignados a su conocimiento.

Artículo Quinto. Dentro de los siguientes 20 días posteriores a la vigencia de la presente ley, la Legislatura del Estado, a través de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, expedirá formal convocatoria pública que detallará el proceso de elección del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, en apego a lo dispuesto por los artículos 30 bis y 30 ter de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que considerará lo siguiente:

- a) La convocatoria pública deberá ser dirigida a la sociedad en general.
- b) Se deberá fijar un plazo para el registro de los aspirantes, quienes en su registro deberán acompañar aquellos documentos y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 30 bis, cuarto párrafo y 30 ter, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

- c) Se solicitará un ensayo con temática referente a la procuración de justicia en materia de combate a la corrupción.
- d) Contemplará una etapa en la que los aspirantes acudirán a exponer su perfil, su experiencia y su proyecto de trabajo, de manera pública, ante los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro. Dichas audiencias serán presididas por la Junta de Coordinación Política.
- e) El procedimiento incluirá la etapa de dictaminación, propuesta y elección del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción.

Artículo Sexto. El funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

7. Que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, creándose el Sistema Nacional Anticorrupción e incorporándose la obligación de las autoridades federativas de establecer sistemas análogos a aquél en el ámbito local, con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Posteriormente, en fecha 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordenamientos legales de suma relevancia para dar operatividad a todo el conjunto de instituciones, mecanismos y herramientas en el tema de combate a la corrupción.

8. Que los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto referido en el considerando anterior, establecen que su vigencia empezará el día siguiente de su publicación y que dentro del año siguiente a su entrada en vigor el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo señalado en dicho Decreto.

9. Que, en ese tenor, y de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo de la fracción III, del artículo 109, primer párrafo, de la Ley Suprema, se requiere que en el ámbito municipal se cuente con órganos internos de control dotados de facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los Tribunales de la materia; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos ante la Fiscalía correspondiente.

10. Que, como instancia de gobierno y de representación legal del Municipio, se reconoce la trascendencia de la labor del Ayuntamiento en la coordinación con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, para la implementación de políticas públicas tendientes a la prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción. De ahí que se estime pertinente someter a consideración de esta Soberanía que dicho cuerpo colegiado se encargue de elegir a los integrantes del Órgano Interno de Control municipal, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

11. Que, asimismo, en aras de proveer la estructura administrativa requerida para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, así como para vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento concernientes al combate a la corrupción, se considera conveniente que entre las comisiones permanentes que como mínimo se podrán constituir en cada Municipio exista una en dicha materia, cuya integración y presidencia se determinarán por el Ayuntamiento de conformidad con la normatividad vigente.

12. Que atento a lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, de conformidad con el cual la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente a aquella en que cobre vigencia el citado Decreto, en la presente iniciativa se establecen disposiciones transitorias que ajustan la entrada en vigor de los preceptos a reformarse, adicionarse o derogarse relacionados con dicha norma general, al inicio de vigencia de aquélla.

13. Que atendiendo a la expedición de la Ley General que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, a su especial naturaleza y alcance y a la necesidad de armonizar el sistema normativo local con las nuevas disposiciones de carácter federal, esta Quincuagésima Octava Legislatura estimó pertinente la creación de la Comisión Especial encargada de atender los procesos legislativos en materia de combate a la corrupción, creación que se formalizó con la aprobación del "Acuerdo por el que se propone la Integración de una Comisión Especial, Encargada de Atender los Procesos Legislativos

en materia de Combate a la Corrupción, aprobado en fecha doce de octubre de 2016. En específico a dicha comisión le corresponde examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que le sean turnados para su estudio, emitir los dictámenes conducentes en la materia para la cual ha sido creada y, en su caso, formular las propuestas de nombramientos de funcionarios que correspondan.

14. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es un ordenamiento de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Querétaro, a razón de ello y de las competencias, obligaciones y prerrogativas que enuncia, es que se hace necesario reformar su contenido, modificándose en lo que respecta a la competencia de los Ayuntamientos para lo que tiene que ver a la coadyuvancia de éstos con los Sistemas Nacional y Estatal en materia de anticorrupción; también se elimina la obligación para los síndicos municipales, relativa a la verificación de que los servidores públicos presenten sus respectivas declaraciones patrimoniales, pasando esta tarea a los órganos internos de control. Por otra parte, dentro de las comisiones permanentes de dictamen se incluye la Comisión de Combate a la Corrupción, órgano competente para brindar apoyo al Ayuntamiento para la implementación de principios, bases, políticas públicas y procedimientos tendientes a la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como a la fiscalización y control de recursos públicos, entre otras tantas tareas. Destaca también la modificación relativa a la competencia de los órganos internos de control en materia de responsabilidades administrativas, además de que éstos absorben actividades que anteriormente estaban encomendadas a otros servidores públicos.

15. Que en fecha 28 de marzo de 2017, el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante Oficio SPF/00072/2017, informa a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, que conforme al dictamen de viabilidad financiera a que se refiere el numeral 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y por cuanto ve a la Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, estima que no tendrá un impacto presupuestario con motivo de su implementación

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXII y XXXIII del artículo 30; la fracción XVIII del artículo 31; el primer párrafo del artículo 44; el primer párrafo del artículo 135; y el artículo 164; se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 30, recorriéndose en su orden la subsecuente; la fracción XV al artículo 38, recorriéndose en su orden la subsecuente; los párrafos tercero y cuarto al artículo 44; y un segundo párrafo al artículo 166; y se derogan la fracción I del párrafo tercero del artículo 27; la fracción XIV del artículo 33; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 41; y el artículo 165; todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 27. Cada Municipio será ...

El Ayuntamiento es ...

Las sesiones del ...

- I. Derogada.
- II. Cuando se advierta ...
- III. Cuando no existan ...

El Ayuntamiento sesionará ...

La ocasión en ...

Sus resoluciones se ...

Para los efectos ...

Para la abrogación ...

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos son ...

I. a la XXI. ...

XXII. Resolver los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones dictadas por el presidente y demás autoridades del municipio, con excepción de aquel al que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;

XXIII. a la XXXII. ...

XXXIII. Aprobar y delegar el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento y Municipio, a través de los Síndicos, a favor de terceros o unidad jurídica especializada, con las facultades y atribuciones necesarias para la debida defensa de los intereses del Municipio;

XXXIV. Coadyuvar con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de las disposiciones e instrumentos aplicables;

XXXV. Designar al titular del Órgano Interno de Control del Municipio; y

XXXVI. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

Los acuerdos, bandos ...

En su caso ...

ARTÍCULO 31. Los presidentes municipales ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Coadyuvar, en términos de las disposiciones e instrumentos aplicables, con las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas;

XIX. a la XXVI. ...

ARTÍCULO 33. Los Síndicos tendrán ...

I. a la XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. a la XVIII. ...

ARTÍCULO 38. Las comisiones permanentes ...

I. a la XIII. ...

XIV. DE LA FAMILIA.-...;

XV. DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.- Le corresponde proponer al Ayuntamiento acciones en la implementación y desarrollo del Sistema Estatal Anticorrupción; y

XVI. Las demás, permanentes ...

ARTÍCULO 41. Para la inhabilitación ...

I. a la IV. ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. a la XI. ...

La Legislatura por ...

La Legislatura tendrá ...

ARTÍCULO 44. Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal y un Órgano Interno de Control.

La Dependencia Encargada ...

El Órgano Interno de Control tendrá las facultades que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas aplicables para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos según corresponda al ámbito de su competencia, así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Estatal Especializada en el Combate a la Corrupción. Asimismo, será el encargado de verificar que los servidores públicos municipales presenten sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como, en su caso, la de naturaleza fiscal, en los términos previstos por las leyes de la materia.

El Órgano Interno de Control deberá contar con la estructura orgánica que se requiera a efecto de que la autoridad a la que se encomiende la sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa sea distinta a aquella encargada de la investigación correspondiente, garantizando la independencia entre ambas con motivo del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 135. Los actos administrativos del Presidente Municipal u otras autoridades municipales podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, con excepción de aquellos que se dicten en materia de responsabilidades administrativas, supuesto en el cual deberán agotarse los recursos que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;

El plazo para ...

Lo no previsto ...

ARTÍCULO 164. Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales, los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves así tipificados por las leyes de la materia, concernientes al ámbito municipal, se investigarán, sustanciarán, resolverán y sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 165. Derogado.

ARTÍCULO 166. Cualquier persona tiene ...

Por cuanto respecta a denuncia en función de la cual se pretenda el inicio de la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas, se estará a lo previsto por las disposiciones de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el Artículo Primero Transitorio, continuará aplicándose la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 26 de junio de 2009.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica**

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica**

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica**

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 30 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuya estructura logró unificar más de 80 sistemas que regulan la seguridad en el Estado mexicano, es decir, retomó los diversos dispositivos jurídicos que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes generales y demás ordenamientos legales.
2. Que dentro de los ejes que contempló la Ley en cita, destacan para los efectos de la presente reforma, los rubros de atención a víctimas, mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, operación policial, servicio profesional de carrera, y tecnologías de la información; puesto que su dinamismo y transformación revierten una constante mirada hacia el ámbito jurídico en el que se desenvuelven.
3. Que lo anterior se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce a las víctimas u ofendidos de delitos y de violaciones a Derechos Humanos, entre otros, los derechos a recibir protección, así como otras medidas de atención para garantizar su integridad física y psicológica, y a la reparación integral del daño, lo que se reafirma en los instrumentos internacionales celebrados por nuestro País en materia de Derechos Humanos.
4. Que en el mismo orden de ideas, debemos entender a los mecanismos alternativos de solución de controversias como herramientas que con creciente frecuencia son utilizadas para solucionar diferencias de una manera amistosa y sin la necesidad de tener que recurrir a medios adversariales, como el arbitraje y el litigio.
5. Que el 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, la cual, además de estructurar a la dependencia en cita, permitió que el concepto seguridad emanado de la Constitución Política del Estado de Querétaro cobrara vigencia, al materializarse en diversas unidades administrativas.
6. Que como se mencionó con antelación, existen diversos ejes dentro del concepto seguridad, cuya transformación es constante, ya sea desde los aspectos fácticos o jurídicos; lo que a todas luces deviene en la necesidad de adecuar el marco jurídico a tales aristas.
7. Que en esa tesitura, el 3 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, la cual ha otorgado nuevos lineamientos que deben encontrar respaldo en la legislación local.
8. Que en esa línea de pensamiento, si bien es cierto que desde el 30 de mayo del 2016, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, contempla a los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, no menos cierto es que a la legislación nacional se ha incorporado la justicia restaurativa, lo que forzosamente implica la incorporación de tales tópicos al marco jurídico estatal.
9. Que la justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes.
10. Que aunado a lo anterior, resulta necesario salvaguardar los derechos de los trabajadores, específicamente por lo que hace al Servicio Profesional de Carrera, en el rubro de movilidad, al incorporar un régimen de transferencias que permitirá que con base en la capacidad, desempeño, preparación y eficacia, cualquier persona legitimada para el uso de la fuerza pública, pueda emplearse en cualquiera de las instituciones de seguridad del Estado; logrando con ello, una frecuente motivación y deseo de superación en beneficio de la sociedad.

11. Que hoy en día, el uso de las tecnologías de información en materia de seguridad, constituye un mecanismo fundamental en la inteligencia de las instituciones, por lo que su implementación revierte un aspecto de suma importancia, al consagrar en un Sistema Informático Único, la plataforma de comunicación idónea para llevar a buen puerto los aspectos que atañen a la seguridad.

12. Que en fecha 28 de marzo de 2017, el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante Oficio SPF/00072/2017, informa a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, que conforme al dictamen de viabilidad financiera a que se refiere el numeral 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y por cuanto ve a la Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, estima que no tendrá un impacto presupuestario con motivo de su implementación.

13. Que atendiendo a los principios legislativos de progresividad y mejora continua, resulta necesario modificar el marco normativo que rige a nuestro Estado, con la finalidad de que las políticas y acciones por parte de las autoridades, resuelvan los conflictos y necesidades actuales de la sociedad queretana.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción X; 6, fracciones II, XIV y XV; 8, primer párrafo; 10, fracciones II, III y IV; 28; 29, párrafo primero; 30; 31; 32; 33, fracciones I, III, IV, V y VI; 37, primer párrafo; 38 primer y tercer párrafo y 60; se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo 6; la fracción V, del artículo 10; el título de las secciones Primera y Segunda del Capítulo Tercero, del Título Tercero; los artículos 28 bis, 28 ter, 28 quarter, 28 quinquies, 28 sexies, 28 septies, 28 octies, 28 novies, 28 decies, 28 undecies, 28 duodecies; la fracción II, del artículo 29, recorriéndose las subsecuentes en su orden; la fracción VII del artículo 33; recorriéndose la subsecuente en su orden; el artículo 38 bis; la sección cuarta, del Capítulo Quinto; los artículos 41 bis; 41 ter; 50 bis; 50 ter; 50 quater y el tercer párrafo del artículo 66; todos ellos de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Seguridad comprende...

I. a la VII. ...

VIII. La aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia restaurativa; así como los conflictos que implican la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;

IX. a la XV. ...

Artículo 4. La función de ...

I. a la IX. ...

X. Las autoridades encargadas de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa;

XI. a la XII. ...

Artículo 6. Para los efectos...

I. ...

II. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito;

III. a la XIII. ...

- XIV. Servicio de carrera:** El Servicio Profesional de Carrera, del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza de las instituciones de seguridad;
- XV. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro;
- XVI. Sistema Estatal de Atención a Víctimas:** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas de Violencia y Violación a Derechos Humanos no constitutivos de delito; y
- XVII. SIU:** Sistema Informático Único.

Artículo 8. El Sistema Estatal comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, sistemas informáticos, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad, contempladas en la presente Ley. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de los órganos que lo componen y con la participación ciudadana en los supuestos legales aplicables.

El Consejo Estatal...

Artículo 10. Las instituciones del...

- I. ...
- II. Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema, a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos;
- III. Propiciar la participación ciudadana;
- IV. Garantizar el enfoque de género y el respeto a los Derechos Humanos; y
- V. Compartir información con el SIU.

Sección Primera
De la integración y funcionamiento
del Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 28. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, que tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas para las víctimas de violencia o violación de derechos humanos no constitutivas de delito.

Artículo 28 bis. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Presidente suplente y Vocal, que será el Secretario de Seguridad;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Prevención Social y Atención a la Víctima;
- IV. Los siguiente vocales:
 - a) El Secretario de Gobierno.
 - b) El Fiscal General del Estado.
 - c) El Secretario de Planeación y Finanzas.
 - d) El Secretario de Educación.

- e) El Secretario de Salud.
- f) El Secretario del Trabajo.
- g) El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la Legislatura del Estado.
- h) El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- i) El Titular del Instituto Queretano de las Mujeres.
- j) El Titular del Observatorio Ciudadano de Seguridad.
- k) Un representante de las instituciones académicas de la Entidad.
- l) Un representante de las organizaciones de atención a víctimas.
- m) Un representante de las organizaciones de atención al género.

Artículo 28 ter. Los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, desempeñarán su cargo de manera honorífica y tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico del Sistema, quién solo tendrá derecho a voz.

Artículo 28 quater. El Presidente del Sistema Estatal de Atención a Víctimas podrá invitar a las instituciones u organismos que puedan contribuir a la atención de las víctimas.

Podrá nombrar un suplente permanente que lo representará en las sesiones, cuando por alguna causa no pueda asistir.

Artículo 28 quinquies. El Presidente del Sistema Estatal de Atención a Víctimas designará a los representantes de las instituciones académicas, organizaciones de atención a víctimas y de atención de género, por el plazo de dos años.

Artículo 28 sexies. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas sesionará ordinariamente una vez cada seis meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 28 septies. Para que sean válidos los acuerdos emitidos por el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, se requiere la presencia del Presidente o su suplente, del Secretario Técnico, así como de la mayoría de sus miembros.

Artículo 28 octies. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación y colaboración de organismos públicos y privados, estatales o municipales, para la atención de víctimas;
- II. Solicitar la asesoría técnica, cuando los asuntos en estudio así lo requieran;
- III. Coordinar y gestionar la atención a las víctimas de violencia o violación de Derechos Humanos, a través de las autoridades competentes y demás organizaciones públicas o privadas;
- IV. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con diversas instancias u organismos para el cumplimiento de la atención a víctimas de violencia o violación de Derechos Humanos.
- V. Formular políticas públicas que tengan por objeto el establecer directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales y demás acciones en la materia;
- VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Analizar y resolver los asuntos planteados por la Comisión Estatal; y

VIII. Las demás que corresponden para la realización de sus funciones o que estén previstas en la legislación.

Artículo 28 novies. El Presidente del Sistema Estatal de Atención a Víctimas tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones;
- II. Declarar el inicio, recesos y terminación de las sesiones;
- III. Poner a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Atención a Víctimas el orden del día;
- IV. Conducir el desarrollo de las sesiones;
- V. Someter a decisión del Sistema Estatal de Atención a Víctimas los asuntos que así lo ameriten;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y
- VII. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 28 decies. El Secretario Técnico del Sistema Estatal de Atención a Víctimas tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar los casos de las víctimas de violación de Derechos Humanos o de violencia no constitutiva de delito;
- II. Canalizar ante las instancias, instituciones y dependencias competentes a las víctimas de violencia o violación de Derechos Humanos no constitutivos de delito;
- III. Estudiar, valorar y seguir ante las instancias de atención el proceso de las víctimas que les hayan sido canalizadas;
- IV. Solicitar estudios, programas y diagnósticos a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito;
- V. Realizar el seguimiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. Supervisar la atención de víctimas de delito;
- VII. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los Derechos Humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- VIII. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, los proyectos de reglamentos, programas, manuales y protocolos de atención a las víctimas de violencia y violación de Derechos Humanos no constitutivos de delito;
- IX. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de los funcionarios públicos, de conformidad con disposiciones normativas aplicables;
- XI. Establecer las directrices y lineamientos para la transmisión de información del Registro Estatal de Víctimas;
- XII. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, sobre los avances del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás obligaciones previstas en esta Ley; y
- XIII. Las demás que corresponden para la realización de sus funciones o que estén previstas en la legislación.

Artículo 28 undecies. En el desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el Secretario Técnico deberá:

- I. Verificar el quórum para el desarrollo de las sesiones;
- II. Convocar, a petición del Presidente, a las sesiones del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, integrando el orden del día y señalando el lugar, fecha y hora para su desahogo;
- III. Levantar las actas de sesión;
- IV. Ejecutar, en los casos que corresponda, los acuerdos del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- V. Efectuar todas aquellas acciones necesarias para el desarrollo de las sesiones;
- VI. Llevar el archivo de los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- VII. Elaborar el proyecto del Reglamento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y sus modificaciones para la aprobación de sus integrantes; y
- VIII. Las demás que le instruya el Presidente del Sistema Estatal de Atención as Víctimas.

Sección Segunda De la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito

Artículo 28 duodecies. La Comisión Estatal, es la Dirección perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad, responsable de implementar la atención a las víctimas de delito, a través de la atención inmediata, asesoría jurídica y fondo compensatorio.

Artículo 29. Son mecanismos técnicos y operativos integrantes de la Comisión Estatal, los siguientes:

- I. ...
- II. La atención inmediata, especializada o de urgencia de las víctimas;
- III. La asesoría jurídica a víctimas; y
- IV. El Fondo Compensatorio.

La operación de...

Artículo 30. La Comisión Estatal tendrá las funciones de atención a las víctimas de delito, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. La Comisión Estatal podrá solicitar a cualquier persona o autoridad el apoyo e información que requiera para la determinación de medidas que garanticen los derechos y protejan a las víctimas.

Artículo 32. Los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa, estarán a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría de Seguridad; garantizarán la reparación del daño de la víctima, la reintegración de la víctima y el imputado a la sociedad, coadyuvando con la prevención social. La Dirección establecerá las políticas y bases de coordinación con los municipios para impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa, promoviendo el diálogo y la generación de acuerdos, que fortalecerán la cultura de la paz y la legalidad en los respectivos ámbitos de su competencia.

Artículo 33. Son funciones de....

- I. Supervisar, aplicar, promover y fomentar los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa, por medio de servicios accesibles y gratuitos, en los diferentes ámbitos de su competencia, a fin de asegurar la reparación del daño;

- II. ...
- III. Proponer las políticas, protocolos, manuales y demás normatividad necesaria para la correcta operación de las unidades técnicas, centros o instituciones que operen los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; así como la justicia restaurativa en todo el Estado;
- IV. Impulsar la capacitación profesional y especializada, en los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa;
- V. Realizar las acciones de seguimiento, evaluación y control de los operadores y procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa de acuerdo a la normatividad aplicable;
- VI. Gestionar y coordinarse en el ámbito de su competencia con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles e Instituciones educativas, para fortalecer las acciones y cumplimiento de metas y objetivos de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa;
- VII. Promover y difundir los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa en el Estado; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Las instituciones de seguridad contarán con una Comisión del Servicio Profesional de Carrera, que será el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar los procedimientos que comprendan el ingreso, permanencia, promoción y conclusión del servicio de carrera.

La integración y...

Artículo 38. El régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables.

El régimen disciplinario...

El personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública que sea separado o removido de su cargo, no podrá ser reinstalado cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que interponga, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Artículo 38 bis. La Secretaría de Seguridad, a través de la Comisión de Carrera Policial, implementará un régimen de transferencia del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza, que permita su movilidad e integración entre las instituciones de seguridad del Estado de Querétaro, en los términos de las disposiciones aplicables.

Sección Cuarta De la conclusión del servicio

Artículo 41 bis. Con la conclusión del servicio del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública, se da por terminado el Servicio Profesional de Carrera y la relación jurídico-administrativa entre el policía y la institución correspondiente.

Son causas de la conclusión del servicio, las siguientes:

- I. Separación: Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia estipulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Remoción: Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y
- III. Baja, por:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad permanente.
- c) Jubilación por haberse cumplido el tiempo de servicios, que en los policías será de 25 años, o
- d) Vejez, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 años de servicio.

Artículo 41 ter. Tratándose de retiro por vejez, los elementos de policía municipal, estatal y de investigación, percibirán respecto al salario y quinquenios pagados mensualmente, la cantidad que resulte conforme a los siguientes porcentajes:

- I. 24 años de servicio el 95%;
- II. 23 años de servicio el 90%;
- III. 22 años de servicio el 85%;
- IV. 21 años de servicio el 80%;
- V. 20 años de servicio el 75%;
- VI. 19 años de servicio el 70%, y
- VII. 18 años de servicio el 65%.

Artículo 50 bis. El SIU, es la herramienta informática a través de la cual se interconecta el Sistema Estatal de Seguridad y Sistema Penal Acusatorio Oral, con la finalidad de establecer una comunicación eficaz, inmediata y ágil, que atienda y resuelva las funciones de cada una de las instituciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 50 ter. El SIU está a cargo de la Secretaría de Seguridad y corresponde a ésta el desarrollo y conservación de la información generada, transmitida, recibida o archivada a través de aquél, en el ámbito de su competencia.

Las instituciones de seguridad deberán alimentar el SIU, con la información que le compete en la gestión de los asuntos que se desahoguen o tramiten por medio de dicha plataforma.

Artículo 50 quater. La información que las instituciones de seguridad aporten al SIU, quedará en propiedad y resguardo del Estado de Querétaro.

La Secretaría de Seguridad, establecerá los lineamientos para que las instituciones de seguridad puedan tener acceso al SIU de acuerdo a su perfil, competencia o participación, así como certificar y reproducir cualquier información impresa o digital que se genere a partir de la base de datos con la que cuenta éste, vigilando siempre la confidencialidad, reserva de la información y demás disposiciones aplicables.

Cada operador tendrá acceso ilimitado a la información que genera y requiera conforme a sus atribuciones. En el caso de que algún operador requiera información diversa o adicional a su competencia, deberá solicitarlo a la Secretaría de Seguridad.

Artículo 60. Para la atención integral a víctimas del delito, la Fiscalía General se coordinará con la Comisión Estatal.

Artículo 66. La autoridad penitenciaria...

La autoridad penitenciaria...

La autoridad penitenciaria se integrará en programas de inteligencia para la ejecución de acciones, elaboración de estrategias y diseño de políticas públicas que permitan disuadir, contener y neutralizar riesgos y amenazas a la Seguridad.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos, 5, fracciones III IX y X; 6, fracción III, inciso c); 10, fracciones II y VII; 12, fracción XXI y último párrafo; 14, fracciones III y IX; 16, fracciones II, III, IV, VI y VII; 17, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 18, fracciones XI y XII; 19, fracción XI y XII; 21, fracción VIII; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Tercero; se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 5; 12, fracción XXII, recorriéndose la subsecuente en su orden; las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 14, recorriéndose en su orden la subsecuente; las fracciones XI, XII, XIII y XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 17; fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 18; fracciones XIII y XIV, recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 19 y fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 21; todos de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos...

- I. a la II. ...
- III. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal, encargada de la Atención a Víctimas de delito;
- IV. a la VIII. ...
- IX. **Secretario:** Al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- X. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro;
- XI. **Sistema Estatal de Atención a Víctimas:** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas de Violencia y Violación a Derechos Humanos no constitutivos de delito; y
- XII. **SIU:** Sistema Informático Único.

Artículo 6. La Secretaría, para...

- I. a la II. ...
- III. La Subsecretaría de...
 - a) a la b)...
 - c) La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito.
- IV. a la VI. ...

Además, contará con ...

Artículo 10. Las funciones de ...

- I. ...
- II. Ejecutar y promover, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa en los diferentes ámbitos de su competencia;
- III. a la VI. ...
- VII. Implementar el Servicio Profesional de Carrera Policial que define los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento, transferencia, movilidad y conclusión;
- VIII. a la XIII. ...

Artículo 12. El Secretario, además...

- I. a la XX. ...

- XXI.** Coordinar planes y acciones en materia de seguridad con los diferentes municipios del Estado y otras instancias de seguridad;
- XXII.** Expedir protocolos de actuación del personal operativo de la policía estatal, de conformidad con la legislación aplicable; y
- XXIII.** Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado o el Consejo Estatal.

Las facultades previstas en este artículo, serán ejercidas directamente por el Secretario o por conducto de los funcionarios que determinen las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes; las previstas en las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XX, XXI y XXII son indelegables.

Artículo 14. La Subsecretaría de...

- I.** a la **II.** ...
- III.** Coordinar y dirigir las acciones y políticas estatales en materia de Derechos Humanos, atención a víctimas y mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa;
- IV.** a la **VIII.** ...
- IX.** Establecer lineamientos y protocolos para proporcionar o gestionar, a favor de las víctimas u ofendidos del delito, los servicios legales, médicos y psicológicos necesarios para procurar su atención y restablecimiento;
- X.** Supervisar la atención inmediata, asesoría jurídica y reparación del daño a víctimas;
- XI.** Fungir como Secretario Técnico del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y ejercer las atribuciones conferidas al mismo;
- XII.** Realizar las actividades de atención a víctimas de violencia o violación de Derechos Humanos a través del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XIII.** Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o de las autoridades auxiliares del Sistema Estatal de Seguridad y Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XIV.** Realizar estudios, programas y proyectos que sirvan de base para la formulación de políticas públicas en materia de atención a víctimas;
- XV.** Proponer y celebrar acuerdos de colaboración con los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad y otras instituciones en términos de la normatividad aplicable; y
- XVI.** Las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende el Secretario o se encuentren previstas en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. La Dirección de...

- I.** ...
- II.** Establecer y coordinar las unidades, centros y demás instituciones en los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa en el Estado;
- III.** Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa, por medio de servicios accesibles y gratuitos en los diferentes ámbitos de su competencia;

- IV. Supervisar y vigilar que se mantengan actualizadas las bases de datos estatales, respecto de los acuerdos reparatorios celebrados por controversias penales, conforme a la normatividad aplicable;
- V. ...
- VI. Proponer al titular de la Secretaría la suscripción de los instrumentos legales con la Federación, Estados, municipios, instituciones públicas y privadas, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa;
- VII. Establecer los mecanismos de seguimiento en cuanto al cumplimiento de acuerdos alcanzados a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa, conforme a la normatividad aplicable; y
- VIII. Las demás...

Capítulo Cuarto **De la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito**

Artículo 17. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito contará con las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y coordinar la atención a víctimas del delito;
- II. Brindar asesoría jurídica, así como la atención a los derechos fundamentales de las víctimas, la asistencia especializada y la reparación del daño a las víctimas y ofendidos competencia del Sistema de Seguridad Estatal;
- III. Proponer al Secretario y Subsecretario de Prevención Social y Atención a Víctimas, la suscripción de convenios en materia de atención a víctimas;
- IV. Solicitar a las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la información que considere necesaria para la integración del Registro Estatal de Víctimas, así como la relacionada con la atención, asistencia y protección a las víctimas;
- V. Coordinar con las autoridades auxiliares la asistencia, atención y apoyo a las víctimas del delito, así como solicitar la información que se requiera en términos de la ley de la materia;
- VI. Coordinar acciones institucionales e interinstitucionales en materia de atención a víctimas del delito;
- VII. Impulsar la difusión de los derechos de las víctimas del delito;
- VIII. Coordinar el Registro Estatal de Víctimas;
- IX. Supervisar la operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- X. Establecer los lineamientos, protocolos, manuales y reglas de operación necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas del delito;
- XI. Elaborar, implementar y dar seguimiento a los estudios, diagnósticos, planes y programas de atención a víctimas del delito;
- XII. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que así determine;
- XIII. Activar al Sistema Estatal de Atención a Víctimas cuando las necesidades de las víctimas así lo requieran, precisando las acciones solicitadas;
- XIV. Informar a la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, Fiscalía General y al Poder Judicial del Estado, de los recursos erogados del Fondo Compensatorio a las Víctimas

que se hayan atendido, para que éstos lleven a cabo el reintegro de estas cantidades al Fondo, cuando el imputado haya reparado el daño; y

XV. Las demás que los ordenamientos legales aplicables así determinen.

Artículo 18. La Subsecretaría de ...

I. a la **X.** ...

XI. Colaborar en las actividades de inspección y vigilancia, competencia de la Secretaría;

XII. Proponer al Secretario los protocolos de actuación del personal operativo de la policía estatal, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Realizar como primer respondiente las actividades de atención y ayuda a víctimas conforme a sus atribuciones y actividades;

XIV. Informar a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de las actividades realizadas en auxilio de víctimas; y

XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 19. La Dirección de ...

I. a la **X.** ...

XI. Promover, entre los servidores públicos adscritos a la Dirección, el servicio a la ciudadanía y la protección a la comunidad;

XII. Implementar los protocolos de actuación del personal operativo de la policía estatal, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Implementar acciones de modernización en la infraestructura y equipo, a través del Sistema Informático Único o cualquier otro medio, con la finalidad de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informarlo al fiscal competente; y

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 21. Son atribuciones de...

I. a la **VII.** ...

VIII. Resolver todas las excepciones no previstas en las convocatorias que emita;

IX. Implementar y supervisar el régimen de transferencia para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública de la Entidad de acuerdo a las disposiciones aplicables; y

X. La demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las actividades, trámites, atenciones y procedimientos que realizaba la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, serán realizados por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito.

Artículo Cuarto. Los recursos humanos con que contaba la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pasarán a formar parte la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito, conservando sus trabajadores sus derechos laborales correspondientes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica**

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de abril del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica**

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica**

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”		
*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 45.65
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 136.95

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.